



LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE

EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Magistrado Ponente: **JUAN CARLOS HIDALGO PANDARES**
Exp. Número 2024-0448

Mediante decisión identificada con el número 00410 del 5 de junio de 2025, esta Sala declaró: *i)* **TEMPESTIVA** la fundamentación de la apelación interpuesta por la representación judicial del **FONDO NACIONAL DE CIENCIA TECNOLOGIA E INNOVACIÓN (FONACIT)** contra la sentencia definitiva número 040-23 dictada por el Tribunal Superior de lo Contencioso Tributario de la Región Los Andes; *ii)* **SIN LUGAR** el recurso de apelación incoado por la representación judicial del **FONDO NACIONAL DE CIENCIA TECNOLOGIA E INNOVACIÓN (FONACIT)** contra la sentencia definitiva número 040-23, del 30 de mayo de 2024, dictada por el Tribunal Superior de lo Contencioso Tributario de la Región Los Andes, que declaró con lugar el recurso contencioso tributario ejercido conjuntamente con amparo constitucional cautelar y medidas cautelares innominadas, por el abogado David Marcel Mora Labrador, inscrito en el INPREABOGADO bajo el número 52.882, actuando en su carácter de apoderado judicial de la empresa **C.A. MAFARTA**, la cual se **CONFIRMÓ**, en los términos expuestos en el referido fallo; *iii)* **CON LUGAR** el recurso contencioso tributario ejercido conjuntamente con amparo constitucional cautelar y medidas cautelares innominadas, por la representación judicial de **C.A. MAFARTA** contra la Resolución signada con el alfanumérico PRE-CJ/009-2023, de fecha 18 de enero de 2023, notificada el 7 de febrero del mismo año dictada por la Presidenta del **FONDO NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (FONACIT)**, acto administrativo que se **ANULÓ**; *iv)* El **DECAIMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR INNOMINADA** declarada procedente en la sentencia interlocutoria número 053-23 de fecha 30 de marzo de 2023, dictada por el Tribunal Superior de lo Contencioso Tributario de la Región Los Andes; *v)* Se **EXHORTÓ** al Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT) para que inicie el procedimiento administrativo establecido *ex lege*, garantizando el ejercicio pleno de los derechos al debido proceso y a la defensa, al sujeto pasivo responsable C.A. Mafarta, correspondiente al período gravable comprendido desde el 1º de julio de 2021 hasta el 30 de junio de 2022; *vi)* **NO PROCEDE** la condenatoria

en costas procesales al ente tributario parafiscal, de acuerdo a lo expresado en esta decisión judicial.

En fecha 10 de junio de 2025, el abogado Ramón Antonio Peña Ávila, inscrito en el INPREABOGADO bajo el número 80.155, actuando en su condición de apoderado judicial del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), consignó escrito que denominó “*medios de defensa, sin desestimar lo político, económico y social, en la causa N° 2024-0448*” respecto a la decisión de esta Sala identificada con el número 00065 del 13 de febrero de 2025, mediante la cual se ordenó notificar a la empresa C.A. Mafarta, y al Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), a fin de que remitieran a esta Sala Político-Administrativa la remisión en original o copia certificada de la consulta tributaria realizada por la contribuyente a dicho ente tributario parafiscal en fecha 27 de diciembre de 2022, en la cual presentó anexo depósito bancario número 927345510 por un monto de Bs. 29.914,00 que reflejó el pago del aporte para el período gravable 01/07/2021 al 30/06/2022, para lo cual se le concedió un lapso de nueve (9) días continuos en razón del término de la distancia, más un lapso de diez (10) días de despacho, contados a partir de la fecha en que conste en el expediente la consignación de la última de las notificaciones practicadas, con la advertencia que vencido el referido plazo y de recibirse lo solicitado, se otorgaría un lapso de cinco (5) días de despacho para que las partes expusieran lo que estimaran pertinente en el proceso.

Asimismo, en la parte *in fine* del referido escrito la parte apelante insertó otro sí manifestando expresamente cuanto sigue: “... *De la revisión del expediente se observó una sentencia de fecha 05 de junio de 2025, antes del vencimiento del plazo concedido en la sentencia interlocutoria N° 00065 de fecha 13 de febrero de 2025, lo cual es violatorio al debido proceso y al derecho a la defensa, y da al traste con Garantías Constitucionales y la imparcialidad que es fundamental en la administración de justicia, y más aún cuando la decisión está basada en la voluntad de otorgar respuesta de mi representada FONACIT a la demandante C.A. MAFARTA, empresa defraudadora del Fisco Nacional, que ha admitido su proceder ante la Fiscalía 84 del Ministerio Público, justamente en el presente escrito, consignado en tiempo hábil todo lo referente a la consulta tributaria y al procedimiento de autodeclaración; en consecuencia, exigimos a la Sala Político Administrativa corrija esta flagrante violación de derechos constitucionales y dicte nueva sentencia sin silenciar nuestros alegatos contenidos en el presente escrito*”. (Mayúsculas del original, subrayado de esta Sala).

Mediante escrito de fecha 17 de junio de 2025, la parte apelante manifestó que acudía ante esta Sala a los fines de “*exponer, denunciar y dejar constancia a futuro, del desorden procesal en la causa N° 2024-0448, C.A. MAFARTA, contra la República, a través del FONDO NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (FONACIT), por cuanto se le ha[bía] dictado en contra sentencia N° 00410 de fecha 05 de junio de 2025, antes de transcurrir el lapso de cinco (5) días de despacho para exponer conclusiones relacionadas con el proceso, dicho lapso fue concedido en la sentencia interlocutoria N° 00065 de fecha 13 de febrero del 2025*”. (Mayúsculas y negrillas del original).

Al respecto, esta Sala observa:

I ANTECEDENTES

Mediante sentencia definitiva número 040-23 del 30 de mayo de 2024, el Tribunal Superior de lo Contencioso Tributario de la Región Los Andes declaró con lugar el recurso contencioso tributario ejercido conjuntamente con amparo constitucional cautelar y medidas cautelares innominadas, incoado por el abogado David Marcel Mora Labrador, ya identificado, actuando en su carácter de apoderado judicial de la empresa C.A. MAFARTA, inscrita inicialmente en el Registro de Comercio que llevó la Secretaria del Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del estado Táchira el 1° de febrero de 1951, bajo el número 24, y cuya última modificación consta de Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas del 11 de septiembre de 2014 asentada ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del estado Táchira el 20 de julio de 2015 bajo el número 60, Tomo 50-A, de la indicada Oficina Registral, acreditación que se constata de instrumento poder cursante en autos a los folios 116 al 120 del expediente judicial, contra el acto administrativo signado con el alfanumérico PRE-C/009-2023 emitido por la Presidenta del **FONDO NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (FONACIT)**, el 18 de enero de 2023. Asimismo, anuló el referido acto administrativo y determinó la improcedencia de la condenmatoria en costas.

Contra dicha decisión la representación judicial de Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT) ejerció apelación, la cual por auto de fecha 12 de agosto de 2024, fue oída en ambos efectos, ordenando la remisión del expediente a esta Alzada.

El 26 de noviembre de 2024, se dio cuenta en Sala, en misma fecha se ordenó aplicar el procedimiento de segunda instancia previsto en el artículo 92 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y se fijó nueve (9) días continuos en razón del término de la distancia y un lapso de diez (10) días de despacho para fundamentar la apelación.

Visto que la representación judicial del Fondo Nacional de Ciencia Tecnología e Innovación (FONACIT), no había fundamentado la apelación, en fecha 23 de enero de 2025, esta Sala Político-Administrativa ordenó que se practicara por Secretaría el cómputo de los días de despacho transcurridos desde que se dio cuenta del ingreso del expediente, exclusive, hasta que venció el lapso para fundamentar la apelación, inclusive. Dicho cómputo fue realizado en la misma fecha, dejándose constancia que, desde el día en que se dio cuenta del ingreso del expediente hasta que venció el lapso para fundamentar la apelación, ambos inclusive, han transcurrido “(...) nueve (09) días en razón del término de la distancia correspondiente a los días 27, 28, 29, 30 de noviembre y 1, 2, 3, 4, y 5 de diciembre de 2024 y diez (10) días de despacho, a

saber;: 10 y 12 de diciembre de 2024 y 7, 8, 9, 14, 15, 16, 21 y 22 de enero de 2025 (...)."

Cumplido el procedimiento de segunda instancia previsto en el artículo 92 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, esta Sala, en fecha 13 de febrero de 2025, dictó sentencia número 00065 en la cual ordenó notificar a la contribuyente C.A. MAFARTA y al Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), con el fin de requerir en original o copia certificada, el documento de la "*consulta tributaria*" realizada por el contribuyente a dicho Ente tributario Parafiscal, en fecha 27 de diciembre de 2022.

A tal efecto, se concedió a las partes un lapso de nueve (9) días continuos en razón del término de la distancia, más un lapso de diez (10) días de despacho, contados a partir de la fecha en que conste en el expediente la consignación de la última de las notificaciones practicadas; vencido el cual y "*(...) de recibirse lo solicitado (...)*", se otorgaría un lapso de cinco (5) días de despacho para que las partes expusieran lo que considerasen pertinente en el proceso. Todo ello con base en el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En fecha 10 de marzo de 2025 se libraron los oficios números 0658, 0659 y 0660, al Procurador General de la República, a la Presidenta del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT) y a la empresa C.A. MAFARTA.

En fecha 20 de marzo de 2025 la representación judicial de C.A. MAFARTA dio respuesta a la sentencia número 00065 de fecha 13 de febrero de 2025.

En la misma fecha (20 de marzo de 2025), el Alguacil de esta Sala Político-Administrativa consignó los oficios de notificación de la mencionada sentencia, dirigidos a la empresa C.A. MAFARTA y al Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), recibidos el 17 y 18 de marzo de 2025, respectivamente.

Asimismo, el 28 de marzo de 2025, el Alguacil de esta Alzada consignó el oficio de notificación de la referida decisión, dirigido al Procurador General de la República, recibido el 24 de marzo de 2025.

En fecha 23 de abril de 2025 el abogado Ramón Antonio Peña Ávila, inscrito en el INPREABOGADO bajo el número 80.155, actuando en su condición de apoderado judicial del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), presentó ante esta Sala escrito de recusación en contra del Magistrado Suplente Emilio Ramos González.

Posteriormente, el 28 de abril de 2025 la abogada Eugenia Vaccari Presa, inscrita en el INPREABOGADO bajo el número 318.854, actuando en su carácter de apoderada judicial de la empresa C.A. MAFARTA consignó escrito de consideraciones acerca de la recusación presentada por el apoderado

judicial del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT).

El 5 de mayo de 2025 la abogada Belkis Josefina Briceño Sifontes, inscrita en el INPREABOGADO bajo el número 62.328, actuando en su carácter de apoderada judicial del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), acreditación que se constata en autos de poder a los folios 361 al 364 de las actas procesales, consignó escrito dando cumplimiento a lo solicitado por esta Sala en sentencia número 00065 de fecha 13 de febrero de 2025.

En fecha 16 de mayo de 2025, la Presidencia de esta Sala Político-Administrativa dictó auto número AP-002 mediante el cual declaró “*inadmisibile*” la recusación interpuesta por la representación judicial del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT).

Mediante auto de fecha 28 de mayo de 2025, la Secretaria de esta Sala dejó constancia del vencimiento del lapso de la sentencia número 00065 de fecha 13 de febrero de 2025.

Finalmente, en fecha 5 de junio de 2025, esta Sala dictó sentencia número 00410 en la que declaró: *i)* **TEMPESTIVA** la fundamentación de la apelación interpuesta por la representación judicial del **FONDO NACIONAL DE CIENCIA TECNOLOGIA E INNOVACIÓN (FONACIT)** contra la sentencia definitiva número 040-23 dictada por el Tribunal Superior de lo Contencioso Tributario de la Región Los Andes; *ii)* **SIN LUGAR** el recurso de apelación incoado, por lo que se **CONFIRMÓ** el fallo del *a quo*; *iii)* **CON LUGAR** el recurso contencioso tributario ejercido conjuntamente con amparo constitucional cautelar y medidas cautelares innominadas, por la representación judicial de **C.A. MAFARTA** contra la Resolución signada con el alfanumérico PRE-CJ/009-2023, de fecha 18 de enero de 2023, notificada el 7 de febrero del mismo año dictada por la Presidenta del **FONDO NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (FONACIT)**, acto administrativo que se **ANULÓ**; *iv)* El **DECAIMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR INNOMINADA** declarada procedente en la sentencia interlocutoria número 053-23 de fecha 30 de marzo de 2023, dictada por el Tribunal Superior de lo Contencioso Tributario de la Región Los Andes; *v)* Se **EXHORTÓ** al Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT) para que inicie el procedimiento administrativo establecido *ex lege*, garantizando el ejercicio pleno de los derechos al debido proceso y a la defensa, al sujeto pasivo responsable C.A. Mafarta, correspondiente al período gravable comprendido desde el 1º de julio de 2021 hasta el 30 de junio de 2022; *vi)* **NO PROCEDE** la condenatoria en costas procesales al ente tributario parafiscal, de acuerdo a lo expresado en esta decisión judicial.

En fecha 10 de junio de 2025, el abogado Ramón Antonio Peña Ávila, antes identificado, actuando en su condición de apoderado judicial del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), consignó escrito - que a su decir – es el “*escrito de conclusiones*” y denominó “*medios de defensa, sin desestimar lo político, económico y social, en la causa N° 2024-0448*” que atenta contra todo conocimiento

básico del derecho adjetivo, en cuyo contenido realiza descalificaciones no acompañadas de razonamiento jurídico alguno, en cuyo último párrafo señala lo siguiente: “... i) *ratificamos lo medios probatorios y los argumentos expuestos en el escrito de orden público de fecha 05 de febrero de 2025, cursante en autos; ii) solicitamos que se revoque la sentencia emanada en fecha treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), del Tribunal Superior de lo Contencioso Tributario de la Región Los Andes, con sede en San Cristóbal; iii) se obligue a la empresa **C.A. MAFARTA**, a cumplir la deuda reconocida en su autodeclaración, iv) se reconozca en un punto de la sentencia la coexistencia de nuestro procedimiento de autodeclaración con el procedimiento de verificación y fiscalización ...*”. (Negrilla del original). Por otra parte señaló en la parte *in fine* “*otro sí*”, en el que se lee “... *exigimos a la Sala Político Administrativa corrija (...) y dicte nueva sentencia sin silenciar nuestros alegatos contenidos en el presente escrito*”

En fecha 17 de junio de 2025, el abogado Ramón Antonio Peña Ávila, antes identificado, actuando en su condición de apoderado judicial del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), presentó escrito ante esta Sala a los fines de “... *exponer, denunciar y dejar constancia a futuro, del desorden procesal en la causa N° 2024-0448, C.A. MAFARTA, contra la República, a través del **FONDO NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (FONACIT)**, por cuanto se le ha[bía] dictado en contra sentencia N° 00410 de fecha 05 de junio de 2025, antes de transcurrir el lapso de cinco (5) días de despacho para exponer conclusiones relacionadas con el proceso, dicho lapso fue concedido en la sentencia interlocutoria N° 00065 de fecha 13 de febrero del 2025.* (Mayúsculas y negrillas del original).

II CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Aun cuando ambos escritos de fecha 10 y 17 de junio de 2025 presentado por el Abogado Ramón Antonio Peña Ávila, antes identificado, actuando en su condición de apoderado judicial del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), contienen descalificaciones no acompañadas de razonamiento lógico jurídico alguno, manifiestamente infundados, temerarios, carentes del uso y estudio de instrumentos legales, con expresiones y términos ofensivos sobre la función jurisdiccional de este Alto Tribunal, irrespetando además la majestuosidad de la justicia, en el que el Abogado Ramón Antonio Peña Ávila utiliza un lenguaje inadecuado e ignominioso, incurriendo en violación de los deberes deontológicos propios de los profesionales del derecho y del respeto a la majestad de la justicia, evidenciando la extrema confusión manifiesta, el flagrante y grotesco desconocimiento del derecho, esta Sala Político-Administrativa ponderando la conducta TEMERARIA E INJURIOSA desplegada por el Abogado Ramón Antonio Peña Ávila y la extrema confusión en la que el profesional del derecho deja a su poderdante, decide realizar consideraciones y pasa a extraer de ambos escritos, lo siguiente:

En el escrito del 10 de junio de 2025, el apoderado judicial del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), presentó – a su decir – “*conclusiones*” constante de siete (7) folio y sus vueltos, cuyo contenido se omite por contener términos injuriosos y temerarios e indicó en la parte *in fine* otro sí en el que señaló que: “...*De la revisión del expediente se observó una sentencia de fecha 05 de junio de 2025, antes del vencimiento del plazo concedido en la sentencia interlocutoria N° 00065 de fecha 13 de febrero de 2025, lo cual es violatorio al debido proceso y al derecho a la defensa, y da al traste con Garantías Constitucionales y la imparcialidad que es fundamental en la administración de justicia, y más aún cuando la decisión está basada en la voluntad de otorgar respuesta de mi representada FONACIT a la demandante C.A. MAFARTA, empresa defraudadora del Fisco Nacional, que ha admitido su proceder ante la Fiscalía 84 del Ministerio Público, justamente en el presente escrito, consignado en tiempo hábil todo lo referente a la consulta tributaria y al procedimiento de autodeclaración; en consecuencia, exigimos a la Sala Político Administrativa corrija esta flagrante violación de derechos constitucionales y dicte nueva sentencia sin silenciar nuestros alegatos contenidos en el presente escrito”.* (Mayúsculas del original, subrayado de esta Sala).

De igual forma, en fecha 17 de junio de 2025, la aludida representación judicial manifestó que acudía ante esta Sala a los fines de:

“(...) exponer, denunciar y dejar constancia a futuro, del desorden procesal en la causa N° 2024-0448, C.A. MAFARTA, contra la República, a través del FONDO NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (FONACIT), por cuanto se le ha[bía] dictado en contra sentencia N° 00410 de fecha 05 de junio de 2025, antes de transcurrir el lapso de cinco (5) días de despacho para exponer conclusiones relacionadas con el proceso, dicho lapso fue concedido en la sentencia interlocutoria N° 00065 de fecha 13 de febrero del 2025 en tal sentido indicamos lo siguiente:

1) Hay suficientes indicios que desde el 28 de mayo de 2025, la causa estaba decidida, pues existía un auto que cerraba el lapso concedido en la sentencia interlocutoria N° 00065 de fecha 13 de febrero del 2025, el cual protestamos y un funcionario de secretaría [les]indicó que el lapso al cual se refería el auto estaba relacionado con los diez (10) días de despacho de la prueba solicitada, y faltaban por transcurrir los cinco (05) días de despacho para presentar conclusiones.

(...) [suprimido por irrespetuoso]

3)Apela[n] al deber ético del Juez, por lo tanto, los Magistrados[de esta Sala Político Administrativa], deben inhibirse de cualquier causa relacionada con el FONDO NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (FONACIT), y se constituya una Sala Accidental.

4)Existe un desorden procesal vergonzoso en la sentencia N° 00410 de fecha 05 de junio

de 2025, pues en uno de sus dispositivos indican el ‘DECAIMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR INNOMINADA declarada procedente en la sentencia interlocutoria número 053-23 de fecha 30 de marzo de 2023, dictada por el Tribunal Superior de lo Contencioso Tributario de la Región Los Andes’, lo cual es un total dislate pues nunca hubo medida cautelar acordada en dicha causa identificada con el N° 3623.

(...)

7) El accionar del **FONDO NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (FONACIT)**, es controlado directamente por la Vicepresidencia Ejecutiva de la República, y estas sentencias que motivan a no aportar sino en la forma que indican las sentencias de la Sala Político-Administrativa, atentan contra uno de los actuantes y fundamentales reductos políticos del cual dispone el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela para dictar políticas de desarrollo social. El FONACIT, dispone de un procedimiento de autodeclaración de reconocimiento voluntario de deuda, legitimado por más de setenta y cinco mil (75.000) aportantes inscritos en el SIDCAI, y que coexiste con el procedimiento de fiscalización.

(...)

10) La ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones, es de orden público, fundamental para el desarrollo político, económico y social de la nación (sic), en tal razón, en este contexto de medidas coercitivas unilaterales internacionales, no debe haber existido excusa alguna para silenciar los argumentos del **FONDO NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (FONACIT)**, presentados en un impecable escrito jurídico-político de trece (13) páginas y siete (07) folios útiles, en fecha 10 de junio de 2025...” (Negrillas y mayúsculas del original).

Aun cuando el Abogado Ramón Antonio Peña Ávila, antes identificado, actuando en su condición de apoderado judicial del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), manifestó de manera errada que su escrito presentado en fecha 10 de junio de 2025 – a su decir – era la oportunidad “para presentar conclusiones”, esta Sala Político-Administrativa, considerando el flagrante desconocimiento del derecho por parte del Abogado Ramón Antonio Peña Ávila, decide calificar su escrito presentado como una solicitud de corrección fundamentada en el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, así de determina; por lo que este Máximo Tribunal pasa a verificar la tempestividad de la petición de corrección planteada en el “otro sí” del referido escrito ya citado.

En tal sentido, dispone el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, lo siguiente:

“(...) **Artículo 252:** Después de pronunciada la sentencia definitiva o la interlocutoria sujeta a apelación, no podrá revocarla ni reformarla el Tribunal que la haya pronunciado.

Sin embargo, el Tribunal podrá, a solicitud de parte, aclarar los puntos dudosos, salvar las omisiones y rectificar los errores de copia, de referencias o de cálculos numéricos, que aparecieren de manifiesto en la misma sentencia, o dictar ampliaciones, dentro de

tres días, después de dictada la sentencia, con tal de que dichas aclaraciones y ampliaciones las solicite alguna de las partes el día de la publicación o en el siguiente (...)". (Resaltado de la Sala).

Con fundamento en la norma antes transcrita, la solicitud de ampliación y aclaratoria requiere por parte del Juzgador un análisis respecto de la oportunidad en la cual alguna de las partes la solicitó, debiendo entenderse por dicha oportunidad *"el día de la publicación o el día siguiente"* de dictada la respectiva decisión, o en el caso en que se haya ordenado la notificación de las partes, el día de despacho siguiente a que conste en autos haberse practicado la misma; sin embargo, esta Sala con relación al lapso procesal del cual disponen las partes para solicitar las aclaratorias y ampliaciones del fallo, ha establecido que debe preservar el derecho al debido proceso y a una justicia transparente, consagrados en la vigente Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y no constituir por su extrema brevedad, un menoscabo al ejercicio de dichos derechos. Así, se dispuso en cuanto al lapso en referencia lo siguiente:

*"(...) Examinada la norma bajo análisis se observa que en un sistema fundamentalmente escrito como el nuestro, y limitadas las presentes consideraciones a los procesos seguidos ante esta Sala, y a los supuestos contenidos en la norma considerada, la misma carece de racionalidad en virtud de que no encontramos elemento de tal naturaleza que justificando la extrema brevedad del lapso, no implique un menoscabo del contenido esencial a solicitar el derecho a una justicia transparente, en comparación con supuestos de gravedad similares como es el caso de la apelación y, siendo así esta Sala, en el presente caso, considera necesario aplicar con preferencia la vigencia de las normas constitucionales sobre el debido proceso relativas a la razonabilidad de los lapsos con relación a la norma del artículo 252 del Código de Procedimiento Civil y, en ejecución de lo dispuesto en el artículo 334 de la Constitución, dispone en forma conducente, con efectos ex nunc, **que el lapso para oír la solicitud de aclaratoria formulada es igual al lapso de apelación del artículo 298 del Código de Procedimiento Civil**, salvo que la ley establezca un lapso especial para la misma en los supuestos de los actos a que se refiere el artículo 252 eiusdem (...)"*. (Negrillas de la Sala). (Vid., sentencia número 00124 del 13 de febrero de 2001, caso: *Olimpia Tours and Travel C.A.*).

Aplicando el anterior criterio al presente caso, se observa que la solicitud de corrección formulada por el apoderado del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), fue consignada el día **10 de junio de 2025**, en tanto que, la decisión cuya corrección se solicita, fue publicada en la página *web* de este Tribunal Supremo de Justicia el día **5 de junio del mismo año**, lo cual previa verificación del calendario de esta Sala Político-Administrativa, se evidencia que dicha representación judicial, interpuso su requerimiento en tiempo hábil al lapso establecido, razón por la que debe considerarse tempestiva la solicitud formulada. **Así se declara.**

Establecido lo anterior, esta Sala considera importante señalar que la **aclaratoria** tiene por objeto disipar alguna duda o explicar algún concepto o expresión oscura de la sentencia, la **salvatura** siempre

conciene a errores u omisiones materiales, tales como transcripciones no fidedignas, referencias equivocadas, operaciones aritméticas erróneas; la **ampliación** tiene una función extensiva y de desarrollo de puntos incompletos en el fallo sujeto a corrección, sin que ello implique decidir un punto no controvertido en el juicio, revocar, transformar o modificar sustancialmente el dispositivo de la decisión judicial. (*Vid.*, sentencias de esta Sala números 00148 y 00638 del 11 de febrero y 6 de julio de 2010, casos: *Ferro Cerámica Valcro, C.A.*; *Asociación de Jubilados y Pensionados de la empresa C.V.G., Venalum (AJUPEVE)*, respectivamente), y la **rectificación** es un medio por el cual se agregan aspectos materiales omitidos o se corrigen en razón de un error involuntario del Tribunal, tales como: errores de copia, de referencia o de cálculos numéricos. (*Vid.*, fallo de esta Sala número 00268 del 11 de abril de 2025, caso: *Corporación Classlighth, C.A.*).

Ahora bien, en el caso bajo estudio, el 10 de junio de 2025, la representación judicial del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT) consignó escrito “(...) *para presentar conclusiones (...)*”, siendo añadido en el mismo otro sí en el que indicó “(...) *exigimos a la Sala Político Administrativa corrija esta flagrante violación de derechos constitucionales y dicte nueva sentencia sin silenciar nuestros alegatos contenidos en el presente escrito*”. (Subrayado de esta Sala).

Ante esto, resulta necesario puntualizar en primer lugar que la figura de corrección, aclaratoria y/o ampliación prevista en el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, debe ser utilizada únicamente cuando existan dudas sobre puntos específicos de lo sentenciado o resulte necesario ampliar algún punto del fallo, y no así para “*exigi[r]*” (agregado de la Sala) se modifique lo decidido, pues establece la normativa en comento que existe una prohibición de revocatoria o reforma de las decisiones una vez han sido dictadas.

En este orden de ideas, esta Sala advierte que la pretensión de corrección planteada por el apoderado judicial del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT) está dirigida a obtener una “(...) *nueva sentencia (...)*”, lo cual resulta **improcedente, y así se declara**.

Decidido lo anterior, se advierte de los planteamientos expuestos en los escritos del 10 y 17 de junio de 2025, el uso de un lenguaje inadecuado e ignominioso que atenta contra los deberes deontológicos que rigen la conducta del profesional del derecho como obligaciones morales y éticas que debe cumplir en el ejercicio de su profesión, tal conducta TEMERARIA E INJURIOSA desplegada por el Abogado Ramón Antonio Peña Ávila y la extrema confusión en la que el profesional del derecho deja a su poderdante, esta Sala en la majestuosidad de administrar justicia, **decide AMPLIAR DE OFICIO** la sentencia número 00410 del 5 de junio de 2025 a los fines meramente ilustrativos de las consideraciones procesales y legales que derivaron la decisión de fondo en el asunto, aún cuando esta se basta por sí sola. A tal efecto se aprecia, lo siguiente:

En tal sentido, con el objeto de ilustrar lo que debe ser considerado en la presente ampliación oficiosa, se pasa a delimitar las consideraciones expuestas en los referidos escritos, presentados por la representación judicial del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT) así: **i)** los lapsos procesales, con relación al auto de Secretaría de esta Sala de fecha 28 de mayo de 2025, **ii)** el supuesto **‘desorden procesal’** relacionado con el dispositivo número 4 de la sentencia de esta Alzada número 00410 del 5 de junio de 2025, referido al decaimiento de la medida cautelar innominada; y **iii)** la supuesta motivación de la sentencia “a no aportar” al ente parafiscal; **iv)** que el acto administrativo impugnado es producto de una “consulta tributaria”; **v)** del procedimiento de intimación; y **vi)** de la “coexistencia pacífica” del procedimiento de fiscalización y el procedimiento de autodeclaración.

i) De los lapsos procesales

El abogado Ramón Antonio Peña Ávila, trajo a colación que “*se le ha[bía] dictado en contra sentencia N° 00410 de fecha 05 de junio de 2025, antes de transcurrir el lapso de cinco (5) días de despacho para exponer conclusiones relacionadas con el proceso, dicho lapso fue concedido en la sentencia interlocutoria N° 00065 de fecha 13 de febrero del 2025*”, ante lo cual debe precisarse que esta Sala Político-Administrativa mediante decisión número 00065 de fecha 13 de febrero de 2025, ordenó oficiar al Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT) y a la empresa C.A. MAFARTA, a fin de que remitieran a esta Alzada “*(...) en original o copia certificada la consulta tributaria realizada por la contribuyente a dicho ente tributario parafiscal en fecha 27 de diciembre de 2022 en la cual ‘(...) presentó anexo depósito bancario N° 927345510 por un monto de Bs. 29.914,00 que reflejó el pago del aporte para el periodo gravable 01/07/2021 al 30/06/2022 (...)’ (...)*”, para lo cual se concedió un lapso de nueve (9) días continuos en razón del término de la distancia, más un lapso de diez (10) días de despacho, contados a partir de la fecha en que conste en el expediente la consignación de la última de las notificaciones practicadas.

De igual modo, se estableció en la referida decisión número 00065, que “*(...) Vencido el referido plazo y de recibirse lo solicitado, se otorgará un lapso de cinco (5) días de despacho, para que las partes expongan lo que estimen pertinente en el proceso (...)*”. (Resaltado y subrayado añadido).

En atención a lo expuesto, esta Sala considera oportuno mencionar que tal requerimiento obedeció a que en el acto administrativo impugnado, signado con el alfanumérico PRE-C/009-2023, emitido por la Presidenta (E) del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), el 18 de enero de 2023, se indicó —entre otros aspectos— que se daba respuesta a la **consulta tributaria** formulada por la contribuyente a través de escrito presentado el 27 de diciembre de 2022, ante el ente parafiscal, y que sobre la misma no precedía recurso alguno, tal y como se transcribe a continuación:

“(...) sirva la presente para referirme a su escrito recibido en fecha 27 de diciembre de 2022, en el cual presentó anexo, depósito bancario N° 927345510 por un monto de Bs.

29.914,00 que reflejó el pago del aporte para el período gravable 01/07/2021 al 30/06/2022, por parte de su poderdante **C.A. MAFARTA** (...).

Opinión:

(...) Del análisis de la Declaración Definitiva del Impuesto Sobre la Renta (ISLR), en fecha 14 de septiembre de 2022, por C.A. MAFARTA, específicamente de las casillas 711, 788 y 970, observamos (...).

(...)

Queda pues, en los términos expuestos la presente consulta tributaria sobre la cual no procederá recurso alguno (...). (Mayúsculas y negrillas de la cita. Resaltado de la Sala).

En este sentido, esta Máxima Instancia trae a colación el contenido de los artículos 260, 261, 263 y 265 del Código Orgánico Tributario de 2020, los cuales disponen lo siguiente:

“Artículo 260. *Quien tuviere un interés personal y directo podrá consultar a la Administración Tributaria sobre la aplicación de las normas tributarias a una situación de hecho concreta. A ese efecto, el consultante deberá exponer con claridad y precisión todos los elementos constitutivos de la cuestión que motiva la consulta, pudiendo expresar su opinión fundada”.*

“Artículo 261. *No se evacuarán las consultas formuladas cuando ocurra alguna de las siguientes causas:*

- 1. Falta de cualidad, interés o representación del consultante.*
- 2. Falta de cancelación de las tasas establecidas por la Ley especial.*
- 3. Existencia de recursos pendientes o averiguaciones fiscales abiertas relacionadas con el asunto objeto de consulta”.*

“Artículo 263. *La Administración Tributaria dispondrá de treinta (30) días hábiles para evacuar la consulta”.*

“Artículo 265. *No procederá recurso alguno contra las opiniones emitidas por la Administración Tributaria en la interpretación de normas tributarias”.*

De las normas transcritas, se aprecia que (artículo 260) los interesados pueden dirigir **consultas** a la Administración Tributaria, sobre un hecho concreto, a los fines de la aplicación de las normas tributarias (*vid.*, sentencia de esta Sala número 00339 del 17 de marzo de 2016, caso: *Riccardo Sampieri Schembri*), y la evacuación de la misma, no podrá exceder de treinta (30) días hábiles (artículo 263).

Asimismo, se faculta a la Administración Tributaria (artículo 261) a no evacuar las consultas formuladas por los interesados, en aquellos casos –entre otros– en que exista una averiguación fiscal abierta relacionada con el asunto objeto de consulta.

De igual modo, se establece (artículo 265) que contra las opiniones que emita la Administración Tributaria, en principio, no procede recurso alguno; sin embargo, aunque se trate de una consulta evacuada por el órgano o ente recaudador, se debe atender a su recurribilidad, cuando sean actos que afecten los derechos e intereses del recurrente. (*Vid.*, sentencias de esta Sala números 00663 de fecha 6 de junio de 2017, caso: *Asociación Civil Unidad Educativa Colegio Jesús Obrero* y otros; y 00021 del 3 de marzo de 2021, caso: *Fundación Centro Codazzi*).

Siendo así, surge evidente que en el caso bajo estudio, el Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT) y la empresa C.A. MAFARTA, debían consignar lo solicitado por esta Sala mediante decisión número 00065 de fecha 13 de febrero de 2025, a saber: el escrito presentado por la recurrente de autos ante el ente parafiscal, en fecha 27 de diciembre de 2022, en el cual esta Alzada pudiera observar los términos en que la consultante C.A. MAFARTA, formuló la “**consulta tributaria**” al mencionado Fondo, “**sobre la aplicación de las normas tributarias a una situación de hecho concreta**”, tal y como lo establece el ya transcrito artículo 260 del Código Orgánico Tributario de 2020.

Ahora bien, luego de publicada la decisión de esta Sala, número 00065 de fecha 13 de febrero de 2025, el abogado Enrico Gaetano Giganti Castro, inscrito en el INPREABOGADO bajo el número 216.912, actuando en su carácter de apoderado judicial de C.A. MAFARTA, presentó escrito ante esta Alzada (folios 499 al 509 de las actas procesales), en el cual indicó que “(...) *debemos reafirmar y aclarar primero, que MAFARTA no solicitó y jamás ha solicitado una ‘consulta tributaria’ al FONACIT sobre su situación tributaria para el ejercicio fiscal del 01/07/2021 al 30/06/2022. MAFARTA solo participó al FONACIT el 27 de diciembre de 2022 un escrito de autodeterminación del Aporte establecido en la Ley Orgánica para la Ciencia, Tecnología e Innovación (LOCTI) (...)*”; por consiguiente, al no existir – a su decir – el escrito de “consulta tributaria” al ente parafiscal “**sobre la aplicación de las normas tributarias a una situación de hecho concreta**”, entiende esta Alzada que el contribuyente **no consignó lo solicitado** en el fallo *supra* transcrito. **Así se declara.**

Por su parte, la abogada Belkis Josefina Briceño Sifontes, inscrita en el INPREABOGADO bajo el número 62.328, actuando en su carácter de apoderada judicial del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), acreditación que se constata en autos de poder a los folios 361 al 364 de las actas procesales, presentó el 5 de mayo de 2025 ante esta Alzada –a los fines de dar cumplimiento a la mencionada decisión número 00065–, escrito a través del cual consignó “(...) *en original el identificado escrito, marcado con la letra ‘A’ cursante de un folio útil (...)*”, presentado ante el mencionado ente tributario el 27 de diciembre de 2022, cuyo contenido se transcribe a continuación:

“(...) FONDO NACIONAL DE CIENCIA TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN –
(FONACIT)

Av. Universidad, Esquina el Chorro, Torre Ministerial.

Caracas, DM.

Quien suscribe, JOHAN JOSÉ SOLARTE MENESES, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la cédula de identidad No. V-21.070.427, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el No. 257.167 actuando en este acto en representación de C.A. MAFARTA, sociedad mercantil domiciliada en la Calle Principal Riberas del Torbes, Local/Galpón No. L-04, Sector Barrancas, de la ciudad de Táriba, en jurisdicción del Municipio Cárdenas del Estado Táchira, inscrita por ante el Registro de Comercio que llevó la Secretaría del Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, el día 01 de febrero de 1951, bajo el No. 24, y con última modificación en la cual se hace un recopilación de las modificaciones anteriores de sus estatutos sociales según Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, celebrada el día 11 de septiembre de 2014, inscrita por ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, el día 20 de julio de 2015, bajo el No. 60, Tomo 50-A, e inscrita en el Registro de Información Fiscal (‘RIF’) bajo el No. J-07001225-0; carácter el mío que se evidencia de carta poder otorgada el 20 de diciembre de 2022, (‘Anexo 1’); ocurro ante su competente autoridad, de conformidad con lo establecido en los artículo 51 y 316 de la Constitución en concordancia con los artículos 140, 23, 39, 40, y 41 del Código Orgánico Tributario (‘COT’) y los artículos 28 y 32 de la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación (‘LOCTI’) y el artículo 6 del Reglamento Parcial de la LOCTI, mediante el presente documento se presenta soporte de pago mediante depósito bancario identificado con el No. 927345510 mediante el cheque No. 17002505 del Banco de Venezuela en la cuenta No. 0000037743 de FONACIT (‘Anexo 2’). Se acompaña igualmente Declaración Definitiva de Impuesto Sobre la Renta de persona jurídica de MAFARTA, correspondiente al ejercicio gravable del 01/07/2021 hasta el 30/06/2022 (‘Anexo 3’), todo lo cual da fe de la veracidad de lo declarado y prueba del pago y la extinción de la obligación. Esta declaración presentada y respaldada por los documentos respectivos, permite conocer los antecedentes y el cálculo del aporte y es la culminación del proceso de autodeterminación conforme a los derechos constitucionales y legales que asisten a MAFARTA. Es todo.

A efectos de cualquier notificación o comunicación a que haya lugar, en cumplimiento del artículo 49.3 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 212.3 del COT indico el lugar donde se harán las notificaciones pertinentes: Edificio Bancaracas, PH, Plaza La Castellana, Caracas, Atención: JOHAN JOSÉ SOLARTE MENESES # 04142256641 y EDUARDO MEIER, #04129906611.

En Caracas, en la fecha de su presentación (...).’.

De la transcripción anterior, se observa que el escrito consignado ante esta Sala por la representación judicial del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), se corresponde a la declaración producto de la autoliquidación realizada por la empresa recurrente, respecto al aporte para la ciencia, la tecnología, la innovación y sus aplicaciones “correspondiente al ejercicio gravable del 01/07/2021

hasta el 30/06/2022”; en consecuencia, al no presentarse el escrito en el que la empresa C.A. MAFARTA formuló “**consulta tributaria**” al ente parafiscal “**sobre la aplicación de las normas tributarias a una situación de hecho concreta**”, se considera que el Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), **no consignó lo solicitado** por esta Sala, mediante decisión número 00065 de fecha 13 de febrero de 2025. **Así se declara.**

En atención a lo indicado, visto que ninguna de las partes consignó lo solicitado por esta Sala en el fallo *supra* citado, dentro del lapso previsto a tal fin (9 días continuos, más 10 días de despacho), **no correspondía** abrir el “(...) *lapso de cinco (5) días de despacho, para que las partes expongan lo que estimen pertinente en el proceso (...)*”, sobre la supuesta “**consulta tributaria**”, motivo por el cual, la Secretaría de esta Sala Político-Administrativa, dictó oportunamente el auto de fecha 28 de mayo de 2025 (folio 554 del expediente judicial), mediante el cual dejó “...*constancia del vencimiento del lapso establecido en la Sentencia Nro. 00065 de fecha 13 de febrero de 2025*”, por lo que, no existe violación del referido lapso procesal, el cual comenzaría a discurrir, si y solo si se presentaba el documento solicitado (“**consulta tributaria**”). **Así se decide.**

A mayor abundamiento, es preciso señalar que el lapso de cinco (5) días de despacho, se otorgaría a los fines de hacer consideraciones respecto a la “**consulta tributaria**” solicitada por esta Máxima Instancia (el escrito en el cual la empresa recurrente formuló la supuesta consulta al ente tributario), y no como erróneamente lo indicó el representante judicial Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), “para exponer conclusiones relacionadas con el proceso”, por cuanto, en el contencioso administrativo –dentro del cual se encuentra el contencioso tributario– la apelación se rige por el Capítulo II (Procedimiento de Segunda Instancia), Título IV, artículos 87 y siguientes de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en el cual no se establece la presentación de conclusiones. **Así también se decide.**

Finalmente, se reitera que, ni el Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT) ni la empresa C.A. MAFARTA, consignó el escrito en el que la empresa C.A. MAFARTA formuló “**consulta tributaria**” al ente parafiscal “**sobre la aplicación de las normas tributarias a una situación de hecho concreta**”, en el lapso concedido de “*nueve (09) días continuos en razón del término de la distancia, más un lapso de diez (10) días de despacho, contados a partir de la fecha en que conste en el expediente la consignación de la última de las notificaciones practicadas*”, por lo que se declara **inexistente** la consulta tributaria. En consecuencia, **inoficioso** abrir el lapso de cinco (5) días de despacho, condicionado a recibir lo solicitado, pues no resultaba procedente dejar transcurrir el lapso de cinco (5) días de despacho, que indicó la Sentencia número 00065 de fecha 13 de febrero de 2025, por cuanto las partes –como ya se indicó– no trajeron a los autos lo solicitado por esta Alzada, ello en acatamiento a la garantía de la tutela judicial efectiva, establecida en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (*Vid.*, sentencias de la Sala

Constitucional números 1237, 624 y 0069, del 30 de septiembre de 2009, 11 de noviembre de 2021 y 6 de febrero de 2024, casos: *Ramón Vidal Castillo, Documentos Mercantiles, S.A. (Domesa)* y *Francisco Orlando Mota Zapata*, respectivamente). **Así se decide.**

ii) Del desorden procesal

En el mencionado escrito, el abogado Ramón Antonio Peña Ávila, denunció un presunto “*desorden procesal*” en los siguientes términos: “*Existe un desorden procesal vergonzoso en la sentencia N° 00410 de fecha 05 de junio de 2025, pues en uno de sus dispositivos indican el ‘DECAIMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR INNOMINADA declarada procedente en la sentencia interlocutoria número 053-23 de fecha 30 de marzo de 2023, dictada por el Tribunal Superior de lo Contencioso Tributario de la Región Los Andes’, lo cual es un total dislate pues nunca hubo medida cautelar acordada en dicha causa identificada con el N° 3623*”. (Mayúsculas del original).

Al respecto se observa, que el abogado Ramón Antonio Peña Ávila, ya identificado, en su carácter de apoderado judicial del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), indicó que la declaratoria del “(...) *DECAIMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR INNOMINADA (...) es un total dislate pues nunca hubo medida cautelar acordada en dicha causa identificada con el N° 3623* (...)” (mayúsculas y subrayado del escrito); no obstante, consta en autos que el referido abogado tiene total conocimiento de la referida medida cautelar, tal y como se aprecia del memorando identificado con letras y números CJ-015-163, de fecha 27 de abril de 2023, suscrito por el prenombrado profesional del derecho, en su condición de Consultor Jurídico del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), ya identificado, que cursa al folio 286 de las actas procesales, en el cual se lee lo siguiente:

“(...) *PARA: FRANCISCO ARRATIA*

Gerente de Recaudación del FONACIT

DE: Consultoría Jurídica

(...)

Tengo el agrado de dirigirme a usted en la oportunidad de (...) remitir notificación contenida en los oficios Nros. 199-23 y 218-23, de fechas 28/03/2023 y 17/04/2023, respectivamente, emanados del Tribunal Superior de lo Contencioso Tributario de la Región Los Andes, referentes a la decisión que declaró: PROCEDENTE LA MEDIDA CAUTELAR INNOMINADA QUE ORDENA a FONACIT permitir a la sociedad mercantil C.A. MAFARTA (...) el ejercicio de sus derechos constitucionales de autodeterminar, declarar y autoliquidar el Aporte LOCTI conforme a la capacidad contributiva real y efectiva, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en la causa.

De lo anterior sugerimos cumplir con la decisión antes detallada (...)

Sin más a que hacer referencia, se despide

Atentamente

RAMÓN PEÑA

Consultor Jurídico

Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT)

(...)”. (Mayúsculas y resaltados propios de la cita).

Ante tal situación, resulta imperioso para la Sala, señalar que, un profesional del derecho con discursos, alegatos y/o escritos cargados de falacias, utiliza argumentos que parecen válidos y lógicos a primera vista, pero que en realidad no lo son, como en el presente caso. Aun cuando son escasos, este tipo de profesional suelen emplear razonamientos engañosos o defectuosos para convencer, manipular o desviar la atención de la verdad. Construyen su discurso de tal manera que la conclusión a la que llegan no se deriva de manera lógica de las premisas que presentan, pues su objetivo puede ser ganar un asunto sin tener argumentos sólidos, desviar la atención de sus propias debilidades, o pretender confundir a la audiencia para que acepte una idea sin cuestionarla, basada en señalamientos o mentiras maliciosas que no solo buscan obtener un beneficio, sino que tienen la intención explícita de dañar a otra persona, difamarla o causarles perjuicio egoístas.

Al respecto, esta Sala Político-Administrativa, debe destacar que la profesión del derecho se rige por un conjunto de normas deontológicas que buscan asegurar la integridad, la ética y la correcta actuación de los abogados en el ejercicio de su labor, siendo la principal fuente de estas normas el Código de Ética Profesional del Abogado Venezolano, y la Ley de Abogados.

De lo anteriormente expuesto, resulta claro que en el presente caso, fue dictada una medida cautelar innominada a favor de la empresa contribuyente, de la cual tenía conocimiento el ente parafiscal, por lo que mal podría hablarse de un desorden procesal de la Sala, siendo que lo que se evidencia es una verdadera conducta **temeraria, injuriosa e infundada** del abogado Ramón Antonio Peña Ávila, cargada de artimañas y mentiras, al pretender señalar que “*Existe un desorden procesal vergonzoso en la sentencia N° 00410 de fecha 05 de junio de 2025, pues en uno de sus dispositivos indican el ‘DECAIMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR INNOMINADA (...) lo cual es un total dislate pues nunca hubo medida cautelar acordada en dicha causa’*”. **Así se declara.**

iii) Del no aporte al FONACIT

El abogado Ramón Antonio Peña Ávila sostuvo que estas decisiones “(...) motivan a no aportar sino en la forma que indican las sentencias de la Sala Político-Administrativa, atentan contra uno de los actuales

y fundamentales reductos políticos del cual dispone el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela para dictar políticas de desarrollo social (...). (Folio 600 vto. – párrafo 3).

Se debe indicar que, contrario a lo afirmado por el abogado Ramón Antonio Peña Ávila, en la sentencia de esta Sala, se le indicó que el ente parafiscal podía realizar la **verificación** de la declaración (autoliquidación) presentada por la contribuyente de autos para el ejercicio fiscal investigado, “(...) *por cuanto no existe un lapso apremiante fijado por la legislación, dentro del cual la Administración Tributaria tenga que ejercer sus competencias de determinación, fiscalización o verificación, salvo la prescripción de la acción del Fisco para exigir el cumplimiento de las obligaciones tributarias, (...) [por lo que esta Sala **exhortó**] al Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT) para que inicie el procedimiento administrativo establecido ex lege, garantizando el ejercicio pleno del derecho al debido proceso y a la defensa, al sujeto pasivo responsable C.A. Mafarta, correspondiente al período gravable comprendido desde el 1° de julio de 2021 hasta el 30 de junio de 2022 (...)*”.

Igualmente, esta Sala Político-Administrativa sostiene que la referida sentencia, no contiene pronunciamientos o declaratorias que indiquen que la contribuyente C.A. MAFARTA no está sujeta al aporte, así como tampoco contiene señalamientos o decisiones que manifiesten que se configura alguna exención o exoneración a favor de la empresa C.A. MAFARTA; en contraste a ello, esta Alzada, tal y como se indicó *supra*, **exhortó** al ente parafiscal a que realizara la **verificación** de la declaración (autoliquidación) presentada por el contribuyente de autos para el ejercicio fiscal comprendido desde el 1° de julio de 2021 hasta el 30 de junio de 2022, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación de 2022, por consiguiente esta Sala Político-Administrativa determina que el alegato del abogado Ramón Antonio Peña Ávila resulta infundado. **Así se establece.**

iv) De la consulta tributaria:

El abogado Ramón Antonio Peña Ávila, indicó en el escrito consignado ante esta Sala el 10 de junio de 2025, que el acto administrativo impugnado es producto de una “*consulta tributaria*”, y a tal efecto sostuvo, que “(...) **C.A. MAFARTA** (...) utilizó [su] *procedimiento de autodeclaración y mediante escrito de fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidós (2022) recibido en la Oficina de Recaudación del FONACIT, consignó depósito bancario N° 927345510 por Bs. 29.914,00, indicando arbitrariamente que era el pago que le correspondía para el período gravable 01/07/2021 al 30/06/2022 (...). La arbitrariedad consignada (...) tenía un fin, un animus de defraudación al fisco nacional, rebajaron los ingresos brutos obtenidos por venta de medicina argumentando que estaban exentos y exonerados por ley y decreto. Por lo*

que, [su] representada FONACIT, en aras de aclarar la situación emanó Consulta Tributaria según Oficio PRE-CJ/009-2023, de fecha 18 de enero de 2023 (...). (Folio 595 vto.). (Mayúsculas y destacado del original. Agregados de la Sala).

Al respecto, esta Sala estima necesario citar el contenido de los artículos 260, 263 y 265 del Código Orgánico Tributario de 2020, los cuales disponen lo siguiente:

“Artículo 260. Quien tuviere un interés personal y directo podrá consultar a la Administración Tributaria sobre la aplicación de las normas tributarias a una situación de hecho concreta. A ese efecto, el consultante deberá exponer con claridad y precisión todos los elementos constitutivos de la cuestión que motiva la consulta, pudiendo expresar su opinión fundada”.

“Artículo 263. La Administración Tributaria dispondrá de treinta (30) días hábiles para evacuar la consulta”.

“Artículo 265. No procederá recurso alguno contra las opiniones emitidas por la Administración Tributaria en la interpretación de normas tributarias”.

De las normas transcritas, se aprecia (artículo 260) que los interesados pueden dirigir consultas a la Administración Tributaria, sobre un hecho concreto, a los fines de la aplicación de las normas, y la evacuación de la misma, no podrá exceder de treinta (30) días hábiles (artículo 263).

Asimismo, ya en el contexto de Administración Tributaria actuando como órgano consultivo, establece el artículo 265 *eiusdem* que contra las opiniones que emita la Administración Tributaria, en principio, no procede recurso alguno; sin embargo, aunque se trate de una consulta evacuada por el órgano o ente recaudador, se debe atender a su recurribilidad, cuando sean actos que afecten los derechos e intereses del recurrente, tal como se dispuso en sentencias de esta Sala números 00663 de fecha 6 de junio de 2017, caso: *Asociación Civil Unidad Educativa Colegio Jesús Obrero* y otros; y 00021 del 3 de marzo de 2021, caso: *Fundación Centro Codazzi*:

*“De la norma antes transcrita, esta Superioridad observa que contra las opiniones que emita la Administración Tributaria en principio no procede recurso alguno; sin embargo, se debe precisar que la solicitud realizada por la accionante atiende a una consulta sobre la calificación o no de “exención del pago del impuesto sobre la renta”, por lo que el acto administrativo contenido en la Consulta identificada con las letras y números DCR-5-62935 del 23 de agosto de 2011, dictado por la Gerencia de General de Servicios Jurídicos del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), son actos recurribles por los medios de impugnación previstos en el Código Orgánico Tributario de 2001, aplicable en razón del tiempo, aun cuando se trata de unas consultas evacuadas por el órgano recaudador, son actos que afectan los derechos e intereses del recurrente (Vid., de sentencia N° 00663 de fecha 6 de junio de 2017, caso: *Asociación Civil Unidad Educativa Colegio Jesús Obrero* y otros)”.*

Ahora bien, en el caso concreto, se observa de las actas procesales que la empresa C.A. MAFARTA, manifestó en el recurso contencioso tributario interpuesto ante el *a quo* (folio 9), “(...) *el documento que MAFARTA presentó ante el FONACIT el 27 de diciembre de 2022 fue una autodeterminación del Aporte LOCTI correspondiente al ejercicio fiscal finalizado el 30 de junio de 2022, jamás una consulta conforme al artículo 260 y siguientes del COT (sic) (...)*”. (Resaltados y subrayados propios de la cita).

Sin embargo, del acto administrativo impugnado, signado con el alfanumérico PRE-C/009-2023 del 18 de enero de 2023, se aprecia que el Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), indicó –entre otros aspectos– que daba respuesta a lo que a su entender constituía una “*consulta tributaria*” formulada por la contribuyente a través de escrito presentado el 27 de diciembre de 2022, ante el ente parafiscal, indicando a tal efecto que sobre la misma “*no procederá recurso alguno*”. (Folios 155 al 159, ambos inclusive).

Sobre el anterior particular, se aprecia que la contribuyente C.A. MAFARTA, fue notificada en fecha 7 de febrero de 2023, del acto administrativo impugnado signado con el alfanumérico PRE-C/009-2023, emitido por la Presidenta (E) del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), el 18 de enero de 2023, en el cual se señaló lo siguiente:

“(...) sirva la presente para referirme a su escrito recibido en fecha 27 de diciembre de 2022, en el cual presentó anexo, depósito bancario N° 927345510 por un monto de Bs. 29.914,00 que reflejó el pago del aporte para el período gravable 01/07/2021 al 30/06/2022, por parte de su poderdante C.A. MAFARTA por lo tanto, aduce que la declaración del aporte para dicho período es la culminación del proceso de autodeterminación, finalmente, consignó la Declaración definitiva del impuesto sobre la renta presentada ante el SENIAT en fecha 14 de septiembre de 2022, correspondiente al período 01/07/2021 al 30/6/2022.

Opinión:

(...) Del análisis de la Declaración Definitiva del Impuesto Sobre la Renta (ISLR), en fecha 14 de septiembre de 2022, por C.A. MAFARTA, específicamente de las casillas 711, 788 y 970, observamos que la casilla 711 reflejó ingresos por Bs. 85.214.670,05, mientras que en las casillas 780 y 970 no reflejó ingresos (...).

Entonces debido a que C.A. MAFARTA le corresponde una alícuota del cero coma cinco por ciento (0,5%), tenemos que presentó una deuda de aporte para el período gravable irregular 01/07/2021 al 30/06/2022, por el orden de Bs. 426.073,35.

*No obstante lo anterior, la aportante C.A. MAFARTA declaró según depósito bancario N° 927345510 Bs. 29.914,00, es decir, aún adeuda por concepto de aporte para el período de ejercicio irregular 01/07/2021 al 30/06/2022, una diferencia de **TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE BOLIVARES CON TREINTA Y CINCO CENTIMOS (Bs.396.159,35)** y dicho monto*

le es aplicable una multa del cincuenta por ciento (50%) e intereses moratorios, toda vez que la sanción opera de pleno derecho, por cuanto no se observó por parte del apoderado alegatos de fuerza mayor o caso fortuito que le impidiera declarar correctamente.

(...)

*Ahora bien, por el retardo en honrar la deuda de aporte para el período de ejercicio irregular 01/07/2021 al 30/06/2022, la aportante **C.A. MAFARTA** presentó una multa del cincuenta por ciento (50%) del aporte debido de conformidad con el artículo 50 del Decreto Ley vigente *ratione temporis*, la cual opera de pleno derecho al no existir alegatos y evidencia de caso fortuito o de fuerza mayor (...).*

(...)

*Respecto al cálculo de los intereses moratorios se **ORDENA** a la Gerencia de Recaudación del **FONACIT** calcularlos y actualizarlos periódicamente y realizarlos con base al monto de la diferencia del aporte debido en bolívares **Bs. 396.159,35** (...).*

Queda pues, en los términos expuestos la presente consulta tributaria sobre la cual no procederá recurso alguno (...)". (Mayúsculas y negrillas de la cita).

En virtud de lo anterior, esta Sala Político-Administrativa mediante decisión número 00065 de fecha 13 de febrero de 2025, ordenó oficiar al Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT) y a la empresa C.A. MAFARTA, a fin de que remitieran a esta Alzada "(...) *en original o copia certificada la 'consulta tributaria' realizada por la contribuyente a dicho ente tributario parafiscal en fecha 27 de diciembre de 2022* (...)".

Así, el 20 de marzo de 2025, el abogado Enrico Gaetano Giganti Castro, ya identificado, actuando en su carácter de apoderado judicial de C.A. MAFARTA, presentó escrito ante esta Alzada en respuesta a la referida sentencia, indicando que "(...) **MAFARTA** no solicitó y jamás ha solicitado una '**consulta tributaria**' al FONACIT sobre su situación tributaria para el ejercicio fiscal del 01/07/2021 al 30/06/2022. **MAFARTA** solo participó al FONACIT el 27 de diciembre de 2022 un escrito de autodeterminación del Aporte establecido en la Ley Orgánica para la Ciencia, Tecnología e Innovación ('**LOCTI**') (...)" (Folios 499 al 509). (Mayúsculas y negrillas de la cita).

Por su parte, el 5 de mayo de 2025, la abogada Belkis Josefina Briceño Sifontes, ya identificada, actuando en su carácter de apoderada judicial del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), trajo a los autos escrito presentado por la empresa recurrente en fecha 27 de diciembre de 2022 ante el ente tributario, mediante el cual consignó la declaración producto de la autoliquidación realizada respecto al aporte para la ciencia, la tecnología, la innovación y sus aplicaciones "*correspondiente al ejercicio gravable del 01/07/2021 hasta el 30/06/2022*".

Adicionalmente, esta Sala aprecia que el acto administrativo impugnado, no contiene opinión u opiniones emitidas por el ente tributario, con ocasión a la aplicación o interpretación de alguna norma tributaria, en los términos establecidos en el ya transcrito artículo 260 del Código Orgánico Tributario de 2020.

Visto lo anterior, esta Alzada aprecia que el acto administrativo impugnado signado con el alfanumérico PRE-C/009-2023, suscrito por la Presidenta (E) del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), el 18 de enero de 2023, fue emitido sin atender a una consulta previa formulada por la empresa recurrente, y no contiene un dictamen sobre la aplicación o interpretación de alguna norma tributaria; por consiguiente, el referido acto administrativo no puede calificarse como una “*consulta tributaria*” u “*opinión tributaria*” emitida por el mencionado ente recaudador. Por lo que se concluye que **No Cumple** criterios de Ley como “*consulta tributaria*” el referido acto administrativo impugnado, conforme a lo establecido en los artículo 260 y siguientes del Código Orgánico Tributario. **Así se declara.**

v) Del procedimiento de intimación:

El representante judicial del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), abogado Ramón Antonio Peña Ávila, expuso en su escrito presentado ante esta Sala en fecha 10 de junio de 2025; que “(...) *Las empresas aportantes que reconozcan voluntariamente su deuda de aporte a través de la autodeclaración, nunca deberán exigir fiscalización alguna, todo lo contrario, al reconocer una deuda y no pagarla (...) le corresponde ser intimada (...)*”.

Como consecuencia de lo anterior, señaló que, “(...) *en el presente caso de C.A. MAFARTA, nunca existirá un expediente administrativo que refleje una fiscalización, pues dicha representación se autodeclaró y nunca pagó el aporte en su totalidad sino parcialmente (...)*”. (Folio 597). (Mayúsculas, subrayado y negrillas del original).

Al respecto, esta Sala observa lo siguiente:

El artículo 32 de la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación de 2022, vigente *ratione temporis*, respecto a la liquidación y pago del aporte para la ciencia, la tecnología, la innovación y sus aplicaciones, establece:

*“Artículo 32. El aporte establecido en el artículo 28 de esta Ley se liquidará, pagará y declarará mensualmente en Bolívares ante el Fondo Nacional de Ciencia Tecnología e Innovación (FONACIT).
(...)”.*

Por su parte, el artículo 222 del Código Orgánico Tributario de 2020, prevé lo que se transcribe a

continuación:

“Artículo 222. Al día siguiente del vencimiento del plazo legal o judicial para el cumplimiento voluntario, se intimará al deudor a pagar las cantidades debidas y el recargo previsto en el artículo 226 de este Código, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de su notificación”.

De una interpretación concatenada de los dispositivos normativos antes transcritos, se evidencia que, en los casos de falta de pago o pago incompleto de la autoliquidación por parte del sujeto pasivo, el Fondo Nacional de Ciencia Tecnología e Innovación (FONACIT) –una vez vencido el plazo legal o reglamentario para el pago del aporte para la ciencia, la tecnología, la innovación y sus aplicaciones– podrá desplegar el procedimiento de intimación de derechos pendientes, a los fines de requerir mediante intimación, el pago de los tributos, multas, intereses y recargos.

Tal exigencia de pago, a través de la intimación, conlleva además, la ejecución del cobro ejecutivo por parte del ente fiscal, tal y como se desprende de la disposición contenida en el artículo 223, numeral 3 del citado Código, al señalar que: *“La intimación deberá contener: (...) 3. Advertencia de la iniciación del cobro ejecutivo, si no satisficiera el pago total de la deuda, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación (...)”.*

Así, la intimación que efectúe el Fondo Nacional de Ciencia Tecnología e Innovación (FONACIT), constituirá título ejecutivo para proceder contra los bienes y derechos del deudor o de los responsables solidarios, tal y como lo prevé el artículo 224 del Código Orgánico Tributario de 2020.

Ahora bien, circunscribiéndonos al caso bajo estudio se observa que el acto administrativo impugnado, signado con el alfanumérico PRE-C/009-2023, emitido el 18 de enero de 2023 por el Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), en modo alguno intimó al pago de la contribuyente de autos, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de su notificación, así como tampoco advirtió de la iniciación de cobro ejecutivo alguno, tal y como lo exigen los artículos 222 y 223 del Código Orgánico Tributario de 2020 –aplicable en razón del tiempo-, por tanto, mal puede afirmar el abogado Ramón Antonio Peña Ávila que ante la presentación de la autoliquidación de la contribuyente *“le correspondía intimar”*, pues de acuerdo a lo que consta en el expediente judicial, tal intimación no fue llevada a cabo, debido a que el acto impugnado emitido por el Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), no constituye una *“intimación al pago”*. **Así se decide.**

vi) De la “coexistencia pacífica” del procedimiento de fiscalización y el procedimiento de autodeclaración.

El abogado Ramón Antonio Peña Ávila, expuso que *“(...) los procedimientos de verificación siempre*

culminarán en un procedimiento de fiscalización, y esto último podría generar multa contenida en un acta de reparo, no obstante, [su] procedimiento de autodeclaración nunca llega a la instancia de verificación ni mucho menos de fiscalización (...). (Negrillas y subrayado del original).

Solicitó, “(...) realizar un debido análisis de la pacífica coexistencia entre el procedimiento de fiscalización y el procedimiento de autodeclaración, [ya que] ambos procedimientos no se autoexcluyen, de hecho en el FONACIT coexisten pacíficamente, y en el presente caso **C.A. MAFARTA, RECONOCIÓ UNA DEUDA** que luego no la ha querido honrar en su totalidad (...)”. (Folio 598 vto.). (Negrillas, mayúsculas y subrayado del original).

Vistos los anteriores planteamientos, esta Alzada considera necesario, a los fines de ampliar las consideraciones vertidas en la sentencia de mérito, exponer de manera breve las facultades de la Administración Tributaria. En tal sentido, de acuerdo al artículo 131 del Código Orgánico Tributario de 2020, esta dispondrá de amplias facultades de investigación para comprobar y exigir el cumplimiento de las obligaciones tributarias, y en consecuencia, podrá ejecutar los procedimientos de verificación, de fiscalización y determinación, para constatar el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones de carácter tributario por parte de los sujetos pasivos del tributo. Estos procedimientos difieren en cuanto a los trámites y requisitos exigidos, en vista de la finalidad de cada uno de ellos.

En efecto, el procedimiento de “verificación” tiene como fin revisar y comprobar las declaraciones presentadas por los contribuyentes o responsables, en aras de constatar la correcta determinación del tributo, y de resultar necesario, realizar los ajustes respectivos y liquidar las diferencias a que hubiere lugar, mediante acto administrativo. (Vid., sentencia de esta Sala número 00055 del 17 de marzo de 2021, caso: *Agro Repuestos M.M., C.A.*).

En efecto, ha señalado esta Máxima Instancia que aún en los “casos de simple verificación de las declaraciones o solicitudes, la Administración Tributaria debe, mediante resolución expresa, motivar suficientemente dicha objeción a fin de que la contribuyente conozca las razones que llevaron a la Administración Tributaria a modificar los resultados de su declaración y, en consecuencia, pueda ejercer los correspondientes recursos administrativos y judiciales de que dispone para su legítima defensa”. (Ver fallo número 00083 de fecha 29 de enero de 2002, caso: *Aquamarina de la Costa, C.A.*, ratificado en las sentencias números 00677 y 01344, de fechas 9 de mayo de 2007 y 1º de diciembre de 2016, casos: *Aquamarina de la Costa, C.A.* y *Tinoco, Travieso, Planchart & Núñez*, respectivamente).

En el procedimiento de verificación, la Administración Tributaria puede además, examinar el cumplimiento de los deberes formales previstos en el Código Orgánico Tributario y en las demás disposiciones de carácter tributario, así como también, los deberes de los agentes de retención y percepción.

Cuando se constate algún incumplimiento de esos deberes, el órgano recaudador procederá a imponer las sanciones correspondientes. (*Vid.*, sentencia de esta Sala número 00655 del 1º de noviembre de 2022, caso: *Bombas Táchira, C.A.*).

Por el contrario, el objeto del procedimiento de “fiscalización y determinación” es más amplio y complejo, pues su finalidad es la de establecer la existencia o inexistencia de la obligación tributaria y su cuantía sobre base cierta o base presuntiva, según proceda, razón por la cual se exige en la ejecución de este último, el cumplimiento de una serie de requisitos, entre los que destacan: *i)* la notificación previa de la providencia que autoriza el inicio del procedimiento; *ii)* el levantamiento de un acta fiscal; y *iii)* la oportunidad para que el contribuyente o responsable presente descargos. [*Vid.*, sentencia número. 00195 de fecha 21 de febrero de 2018, caso: *Venecia Ship Service, C.A. (VESCA)*].

Así, la intención de la normativa tributaria al establecer la función de verificación, fue la de sistematizar en forma más acabada los procedimientos que debe seguir la Administración Tributaria en el ejercicio de sus facultades, sin que ello impida el despliegue de su potestad sancionadora. (*Vid.*, fallo número 01867 del 21 de noviembre de 2007, caso: *Súper Panadería la Linda, C.A.*, ratificado en las decisiones de esta Sala números 01663 y 00945 de fechas 30 de noviembre de 2011 y 3 de agosto de 2017, casos: *Eurobuilding Internacional, C.A.* y *Ferretería Morelos, C.A.*).

Por otra parte, se debe indicar que esta Máxima Instancia es del criterio que cuando el reparo fiscal deviene por efecto de una declaración tributaria, la actividad de investigación de la Administración Tributaria debe circunscribirse a una simple verificación de los datos y pretensión, sin necesidad de abrirse el procedimiento de fiscalización y determinación. (*Vid.*, fallos de esta Alzada números 00221, 00551 y 00240, de fechas 1º de septiembre de 2021, 18 de julio de 2024 y 7 de abril de 2025, casos: *Farmacia Bonpland, C.A.*, *Inversiones Agropecuarias El Gredal, C.A.* y *Comercial La Gran Parada, C.A.*, respectivamente).

Por consiguiente, el alegato del abogado Ramón Antonio Peña Ávila, según el cual señaló que, “(...) los procedimientos de verificación siempre culminarán en un procedimiento de fiscalización, y esto último podría generar multa contenida en un acta de reparo, no obstante, [su] **procedimiento de autodeclaración nunca llega a la instancia de verificación ni mucho menos de fiscalización** (...)”, no se encuentra ajustado a derecho, debido a que, como ya se indicó, en primer lugar: “estos procedimientos difieren en cuanto a los trámites y requisitos exigidos, en vista de la finalidad de cada uno de ellos” (*vid.*, entre otros, fallo de esta Sala número 00003 del 4 de abril de 2024, caso: *Oterca Maquinarias, C.A.*); y en segundo lugar: una vez que el sujeto pasivo presente la declaración (autoliquidación) del aporte, el Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), a los fines de revisar y comprobar las declaraciones (autoliquidaciones) presentadas por los aportantes, en aras de constatar la correcta determinación del tributo

(aporte), y de resultar necesario, realizar los ajustes respectivos y liquidar las diferencias a que hubiere lugar, debe aplicar el procedimiento de verificación previsto en la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación de 2022, vigente *ratione temporis*, ya descrito (*vid.*, sentencia de esta Sala número 00055 del 17 de marzo de 2021, caso: *Agro Repuestos M.M., C.A.*). (Resaltado del original. Agregado de la Sala). **Así se decide.**

En los términos anteriormente expresados, esta Sala Político-Administrativa **AMPLÍA OFICIOSAMENTE** el contenido de la sentencia número 00410, dictada el 5 de junio de 2025 y publicada en la misma fecha; en consecuencia, téngase el presente pronunciamiento como parte integrante de la misma. **Así se declara.**

III DE LA SOLICITUD DE INHIBICIÓN RESPECTO A CUALQUIER CAUSA EN LA QUE EL FONACIT SEA PARTE

Decidido lo anterior, advierte esta Sala de la revisión minuciosa que se realizó de los escritos presentados en fechas 10 y 17 de junio de 2025, por el abogado Ramón Antonio Peña Ávila, ya identificado, que con el ánimo de justificar sus alegatos temerarios e infundados y “exigir corrección” dirigida a obtener una “(...) *nueva sentencia* (...)”, el mencionado profesional del derecho solicitó la inhibición de todos los Magistrados integrantes de esta Sala Político-Administrativa respecto a “*cualquier causa relacionada con el FONDO NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (FONACIT)*”, al tiempo que utilizó expresiones irrespetuosas e injuriosas contra la majestad de la justicia e incluso pretendió dejar en entredicho la Administración de Justicia de este Alto Tribunal, por lo que pasa esta Máxima Instancia a realizar las siguientes consideraciones:

Respecto de la petición de inhibición y flagrante desconocimiento del derecho, la Sala Político-Administrativa considera pertinente y necesario precisar que esta es una facultad otorgada por el Legislador a los Magistrados, y no a las partes, toda vez que la misma implica la separación **voluntaria** del conocimiento de una causa cuando considere estar incurso en algún impedimento establecido por la ley que no le permite continuar conociendo de un asunto y decidirlo.

En orden a lo anterior, el Código de Procedimiento Civil determina cuáles son las causales de inhibición, que igualmente lo son de recusación, que inciden sobre la parcialidad o actuación del Magistrado dentro del proceso; de tal manera que, cuando el Juzgador observe la existencia de una de estas causales, deba inhibirse de manera inmediata, pues, de lo contrario, podrá ser recusado por la parte o las partes, por el mismo motivo que le debió servir de fundamento para la inhibición.

En efecto, ha sostenido de manera reiterada la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, entre otras, en sentencia identificada con el número 2.339 del 2 de octubre de 2002, lo siguiente:

“...Si bien el juez está obligado a declarar su inhabilitación, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, no se encuentra sujeto a declarar tal a solicitud de parte, pues si la parte pretende la inhabilitación del juez para conocer de la causa dispone de mecanismos que el ordenamiento le otorga a tales fines, sin embargo, solicitárselo al juez es pretender que se produzca una actuación del juzgador que forma parte de su conciencia, y su actitud volitiva ...” (Negrillas y subrayado de esta Sala).

Precisado lo anterior, resulta totalmente **contrario a derecho** que el abogado solicitante Ramón Antonio Peña Ávila, peticione en el presente caso, la inhabilitación de todos los Magistrados de esta Sala en todos los futuros casos relacionados con el Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), pues más allá de lo que anteriormente se explicó sobre que la inhabilitación es una facultad del juez, es atentatorio contra toda lógica jurídica y contradice de manera flagrante los principios fundamentales, las normas establecidas y el razonamiento coherente y lógico que sustentan el derecho y todo conocimiento elemental del proceso, pretender solicitar en el presente caso una inhabilitación genérica en casos futuros e inciertos en los que sea parte el referido ente, lo que comporta una situación contra *legem* que no puede ser en modo alguno aplicada, pues la inhabilitación solo tiene efectos sobre casos particulares y concretos en donde se verifique alguna causal de las establecidas en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil y no como lo pretende el abogado Ramón Antonio Peña Ávila. **Y así se decide.**

IV DEL PROFESIONAL DEL DERECHO

En el presente caso, se aprecia igualmente, que el abogado Ramón Antonio Peña Ávila, ha incurrido en una conducta repetitiva de señalamientos irrespetuosos contra los integrantes de esta Máxima Instancia, lo cual se evidencia de la recusación planteada por el aludido profesional del derecho en fecha 23 de abril de 2025, contra uno de los Magistrados de esta Sala, situación reiterada que no puede pasar inadvertido para este Alto Tribunal, ya que tal proceder constituye una táctica fraudulenta para simular situaciones que pretenden allanar el camino a recusaciones infundadas, contrario ello a los principios de lealtad y probidad que deben mantenerse en todo proceso, tal como lo establecen los artículos 17 y 170 del Código de Procedimiento Civil.

Al respecto, disponen los artículos 17 y 170 del Código de Procedimiento Civil, lo que sigue:

*“**Artículo 17.** El Juez deberá tomar de oficio o a petición de parte, todas las medidas necesarias establecidas en la ley, tendentes a prevenir o a sancionar las faltas a la lealtad y probidad en el proceso, las contrarias a la ética profesional, la colusión y el fraude*

procesales, o cualquier acto contrario a la majestad de la justicia y al respeto que se deben los litigantes”.

De los Deberes de las Partes y de los Apoderados

“Artículo 170. Las partes, sus apoderados y abogados asistentes deben actuar en el proceso con lealtad y probidad. En tal virtud, deberán: 1 ° Exponer los hechos de acuerdo a la verdad; 2° No interponer pretensiones ni alegar defensas, ni promover incidentes, cuando tengan conciencia de su manifiesta falta de fundamentos; 3° No promover pruebas, ni realizar, ni hacer realizar, actos inútiles o innecesarios a la defensa del derecho que sostengan. Parágrafo Único: Las partes y los terceros que actúen en el proceso con temeridad o mala fe son responsables por los daños y perjuicios que causaren. Se presume, salvo prueba en contrario, que la parte o el tercero han actuado en el proceso con temeridad o mala fe cuando: 1° Deduzcan en el proceso pretensiones o defensas, principales o incidentales, manifiestamente infundadas 2° Maliciosamente alteren u omitan hechos esenciales a la causa; 3° Obstaculicen de una manera ostensible y reiterada el desenvolvimiento normal del proceso”.

En orden a lo anterior, se observa que el abogado Ramón Antonio Peña Ávila, en los escritos consignados los días 10 de junio y 17 de junio de 2025, manifestó de falsa manera, irrespetuosa e injuriosa, en lenguaje ignominioso en violación de los deberes deontológicos propios de los profesionales del derecho y del respeto a la majestad de la justicia, infracción grave que afecta los pilares fundamentales del ejercicio legal y del sistema judicial en su conjunto, lo que a continuación se transcribe, entre otras tantas:

En el escrito del 10 de junio de 2025, indicó:

“... De la revisión del expediente se observó una sentencia de fecha 05 de junio de 2025, antes del vencimiento del plazo concedido en la sentencia interlocutoria N° 00065 de fecha 13 de febrero de 2025, lo cual es violatorio al debido proceso y al derecho a la defensa, y da al traste con Garantías Constitucionales y la imparcialidad que es fundamental en la administración de justicia, y más aún cuando la decisión está basada en la voluntad de otorgar respuesta de mi representada FONACIT a la demandante C.A. MAFARTA, empresa defraudadora del Fisco Nacional, que ha admitido su proceder ante la Fiscalía 84 del Ministerio Público, justamente en el presente escrito, consignado en tiempo hábil todo lo referente a la consulta tributaria y al procedimiento de autodeclaración; en consecuencia, exigimos a la Sala Político Administrativa corrija esta flagrante violación de derechos constitucionales y dicte nueva sentencia sin silenciar nuestros alegatos contenidos en el presente escrito”.
(Mayúsculas del original, negrillas y subrayado añadidos).

Asimismo en el escrito del 17 de junio de 2025, aun cuando se decide omitir otros tantos irrespetos, señaló:

Que “[a]pela[n] al deber ético del Juez, por lo tanto, los Magistrados [de esta Sala Político-Administrativa], deben inhibirse de cualquier causa relacionada con el **FONDO NACIONAL DE**

CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (FONACIT), y se constituya una Sala Accidental”. (Mayúsculas y negrillas del original. Agregados de la Sala).

Que “[e]xiste un desorden procesal vergonzoso en la sentencia N° 00410 de fecha 05 de junio de 2025, pues en uno de sus dispositivos indican el ‘DECAIMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR INNOMINADA declarada procedente en la sentencia interlocutoria número 053-23 de fecha 30 de marzo de 2023, dictada por el Tribunal Superior de lo Contencioso Tributario de la Región Los Andes’, lo cual es un total dislate pues nunca hubo medida cautelar acordada en dicha causa identificada con el N° 3623”. (Mayúsculas del original. Corchetes de la Sala).

Siendo ello así, esta Sala debe advertir al abogado Ramón Antonio Peña Ávila que, como profesional del Derecho, tiene el **deber** de dirigirse de manera respetuosa a los Magistrados de este Alto Tribunal, tal como lo establece los artículos 17 y 171 del Código de Procedimiento Civil (aplicable supletoriamente a los procesos llevados ante esta Sala de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa), cuyo texto dispone:

“Artículo 17. El Juez deberá tomar de oficio a petición de parte, todas las medidas necesarias establecidas en la ley, tendentes a prevenir o a sancionar las faltas a la lealtad y probidad en el proceso, las contrarias a la ética profesional, la colusión y el fraude procesal, o cualquier acto contrario a la majestad de la justicia y al respeto que se deben los litigantes”.

“Artículo 171. Las partes y sus apoderados deberán abstenerse de emplear en sus diligencias y escritos expresiones o conceptos injuriosos o indecentes. El Juez ordenará testar tales conceptos si no se hubiesen notado antes, apercibiendo a la parte o al apoderado infractor; para que se abstenga en lo sucesivo de repetir la falta, con una multa de dos mil bolívares por cada caso de reincidencia”.

Ante la situación planteada, esta Sala como Máxima Cúspide de la Jurisdicción, tiene el deber de aplicar las medidas establecidas en la legislación vigente tendentes a sancionar la **falta de lealtad y probidad** en el proceso, dada la conducta desplegada por el abogado Ramón Antonio Peña Ávila, evidenciada en ambos escritos presentados en fecha 10 y 17 de junio de 2025, en los términos que lo prevé los artículos 17 Y 171 del Código de Procedimiento Civil. **Así de decide.**

En consecuencia, este Máximo Tribunal **determina** que los escritos presentados por el abogado Ramón Antonio Peña Ávila, inscrito en el INPREABOGADO bajo el número 80.155, en fecha 10 y 17 de junio de 2025 violan de manera flagrante los artículos 17, 170 y 171 Código de Procedimiento Civil, aplicable supletoriamente a los procesos llevados ante esta Sala de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en los términos expuesto.

Cabe agregar que, en resguardo del ejercicio de la función judicial y el respeto que a ella debe brindarse, la Ley Orgánica de Reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, establece en su

artículo 121 lo siguiente:

“Artículo 121. Las Salas del Tribunal Supremo de Justicia sancionarán con multa de hasta cien veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, establecido por el Banco Central de Venezuela, a quienes irrespeten, ofendan o perturben con sus actuaciones al Poder Judicial, al Tribunal Supremo de Justicia a sus órganos o funcionarios o funcionarias; o a quienes hagan uso abusivo de recursos o acciones judiciales; igualmente, sancionarán a las partes que falten el respeto al orden debido en los actos que realicen, o que incumplan, desobedezcan o desacaten las decisiones, acuerdos u órdenes judiciales o llamen públicamente a ello.

La multa se pagará ante cualquier entidad bancaria receptora de fondos públicos nacionales dentro de los treinta días continuos siguientes a la notificación de la decisión que imponga la sanción o decisión que resuelva el reclamo conforme a lo que se establece en el artículo 125 de esta Ley. La constancia de haberse efectuado el pago será consignada a los autos dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para el pago.

Si el sancionado o sancionada no pagare la multa en el lapso establecido, la sanción podrá aumentarse entre un tercio y la mitad del total de la multa”. (Negrillas y subrayado de esta Sala).

De tal manera que, al encontrarse enmarcada dentro del supuesto establecido en el encabezado del artículo 121 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, transcrito anteriormente, la conducta injuriosa dirigida a irrespetar la investidura de los Magistrados que integran esta Máxima Instancia, desplegada por el abogado Ramón Antonio Peña Ávila, se **sanciona** al referido profesional del derecho, con multa de cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, establecido por el Banco Central de Venezuela, que constituye el límite máximo de la sanción prevista, con fundamento en la gravedad de las ofensas proferidas y sus prácticas reiteradas de conductas contrarias a derecho. **Y así se decide.**

En virtud de lo anteriormente declarado, se ordena al mencionado abogado pagar la multa impuesta en cualquier oficina receptora de fondos públicos nacionales. A tal efecto, se le confiere un plazo de cinco (5) días de despacho siguientes a la notificación de la presente decisión, para que cumpla con el pago. Se advierte al sancionado que el incumplimiento del pago de la multa en el lapso establecido, podrá dar lugar al aumento de tal sanción entre un tercio y la mitad del total de la multa. **Así se declara.**

Con la finalidad de velar por la correcta ejecución de la sanción impuesta, el mencionado ciudadano deberá acreditar ante esta Sala el pago de la multa ordenada, y corresponderá a la Secretaría verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente decisión. **Así se determina.**

Se advierte al abogado Ramón Antonio Peña Ávila, ya identificado, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, dispondrá de tres (3) días

hábilnes siguientes a su notificación para reclamar por escrito, si así lo considerare pertinente, respecto a la multa impuesta contenida en el artículo 121 *eiusdem*. **Así se decide.**

Determinado todo lo expuesto, y en atención al artículo 171 del Código de Procedimiento Civil, aplicable supletoriamente a los procesos llevados ante esta Sala de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se **ordena testar** aquellos términos, expresiones y conceptos que irrespeten, injurien, y ofendan la majestuosidad de la justicia, del poder judicial y de los Magistrados, y todas aquellas expresiones contrarias a la ética profesional, a la lealtad y la probidad debida, contenida en los escritos presentados por el abogado Ramón Antonio Peña Ávila en fecha 10 y 17 de junio de 2025, **así se declara.**

Asimismo, por cuanto constituye un deber inexorable de todo abogado mantener frente a los órganos que conforman el Poder Judicial, una actitud preponderantemente objetiva y respetuosa se **ordena** a la Secretaría de esta Sala, luego de que sean testadas de los mencionados escritos los conceptos términos y expresiones indicados, **devolver** a su presentante el abogado Ramón Antonio Peña Ávila inscrito en el INPREABOGADO bajo el número 80.155; en tal sentido, deberá dejar constancia mediante auto de la devolución de los escritos. **Así se declara.**

Determinado lo anterior, resulta importante para esta Sala precisar que la actividad profesional de un abogado está ligada al cumplimiento de las normas vigentes relativas a la profesión, con el objeto de garantizar un ejercicio diligente y ético de la abogacía, contribuyendo así a construir una imagen respetable y honesta que permita a los ciudadanos confiar en el sistema de justicia. Por tal razón, cuando la conducta de un abogado genera un daño, infringiendo la ley y la ética profesional, el marco normativo venezolano establece su responsabilidad civil, penal, administrativa y disciplinaria.

Así pues, esta Sala Político-Administrativa determina que los señalamientos expuestos en forma ofensiva e irrespetuosa en contra de la administración de justicia, denotan una actuación con falta de probidad, eficiencia, veracidad y lealtad, en total desacato a las normas de la Ley de Abogados y del Código de Ética Profesional del Abogado Venezolano, ya que es deber del profesional del derecho orientar las actuaciones judiciales dentro del marco de los valores éticos que deben insoslayablemente estar presentes en cada asunto. Por esta razón, considera esta Sala que, el presente caso debe ser remitido inmediatamente al Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados respectivo, a los fines de que se investigue la posibilidad de sanción disciplinaria contra el mencionado profesional del derecho. **Así se decide.**

Finalmente, se insta al abogado Ramón Antonio Peña Ávila, ya identificado, al estudio del derecho, y en especial del derecho tributario y los procedimientos de determinación de la obligación tributaria.

Decidido todo lo anterior, cabe recordar que ante situaciones que pretendan descalificar la

majestuosidad del Juez y/o al Poder Judicial y exponer a la Administración de Justicia al escarnio público, este Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena dictó Acuerdo de fecha 16 de julio de 2003, mediante el cual estableció lo siguiente:

“El Tribunal Supremo de Justicia

En Sala Plena

Con fundamento en la disposición que contiene el artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 17 del artículo 44 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, ante los diversos escritos y demandas que han presentado profesionales del Derecho ante los Tribunales del país, incluido el Tribunal Supremo de Justicia, en sus distintas Salas, contentivos de conceptos irrespetuosos u ofensivos a la majestad del Poder Judicial, así como señalamientos públicos contra los jueces y magistrados para descalificarlos y exponerlos al desprecio público, en contravención a lo que establece el artículo 9 del Código de Ética Profesional del Abogado Venezolano.

CONSIDERANDO:

Que tales conductas, con fundamento en las libertades que ofrece la vida democrática, constituyen grave irrespeto a la majestad de la justicia y a este Tribunal Supremo.

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo preceptuado en el artículo 253 de la Constitución, todos los abogados venezolanos tienen, como integrantes del Sistema de Justicia, el deber de lealtad, no sólo con sus clientes y su contraparte, sino también respecto de los jueces rectores del proceso.

CONSIDERANDO:

Que ese deber de lealtad se encuentra previsto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Civil y se refleja en el artículo 84, numeral 6, de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia y otros, que permite inadmitir demandas o solicitudes intentadas ante el Tribunal Supremo de Justicia contentivas de conceptos irrespetuosos u ofensivos contra las Salas o los componentes de las Salas.

CONSIDERANDO:

Que la causal antes citada ha sido aplicada por este Máximo Tribunal a demandas que, si bien no contienen expresiones ofensivas, las mismas se evidencian de declaraciones públicas sobre el caso (sentencia de la Sala Constitucional del 6 de febrero de 2003).

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal Supremo de Justicia, con el fin de garantizar el respeto y la protección a la majestad judicial, en fecha 12 de mayo de 2003, s.sc N° 1090, estableció, entre otras consideraciones, el correctivo a los litigantes que, pública o

privadamente, ofendan o irrespeten a los integrantes del Poder Judicial.

CONSIDERANDO:

Que el Tribunal Supremo de Justicia, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, puede dictar las medidas necesarias para el cese de cualquier interferencia ocasionada en el curso de los procesos ante cualquier tribunal, en garantía de que los mismos se desarrollen con transparencia y el Juez decida con total independencia.

ACUERDA:

PRIMERO: *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, a partir de la publicación del presente Acuerdo, las Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales del país podrán rechazar cualquier demanda o solicitud que contenga conceptos irrespetuosos u ofensivos a su majestad y la de sus integrantes, así como inadmitir escritos que si bien no irrespeten u ofendan, tales agravios se comprueben con declaraciones públicas hechas por las partes, sus abogados apoderados o asistentes, sobre el caso.*

SEGUNDO: *En caso de expresiones ofensivas en el recinto del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales del país, se autoriza a los Alguaciles para que desalojen a cualquier persona agente de los mismos, para lo que podrán recurrir al empleo de la fuerza pública, si fuere necesario; asimismo se ordena a las secretarías de las Salas o tribunales levanten un registro que recoja la identificación del emisor de las expresiones ofensivas contra la majestad de la justicia o irrespeten a los jueces o magistrados.*

TERCERO: *De conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Código de Procedimiento Civil, los Magistrados o Jueces podrán, en caso de que se concreten las interferencias u ofensas que fueron señaladas en los puntos anteriores, solicitar ante los organismos correspondientes, la apertura de los procedimientos civiles, penales, administrativos o disciplinarios a que hubiere lugar, y declarar excluidos del respectivo juicio al responsable de los hechos, si fuere abogado. Dado, firmado y sellado en el Salón Principal de Sesiones de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los 16 días del mes de julio de dos mil tres. Publíquese. Años: 193° de la Independencia y 144° de la Federación”.*

Asimismo, respecto al tipo de conducta señalada, tanto de los profesionales del derecho como de sus representados, este Máximo Tribunal, actuando en Sala Plena por sentencia del 12 de mayo de 2003 en el expediente 03-0817, estableció lo que sigue:

“...Existe una nueva tendencia entre los abogados que no resultan favorecidos en sus pretensiones y pedimentos, algunas de las cuales resumen ignorancia, en acudir a la prensa a expresar opiniones contra el Tribunal que no los satisfizo, usando un lenguaje irrespetuoso, lleno de denuestos.

Normalmente tales descalificaciones no van acompañadas de razonamiento jurídico

alguno (...).

El deber de lealtad recogido en el artículo 17 del Código de Procedimiento Civil, se refleja en varias disposiciones, como la del artículo 84.6 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, que permite desechar demandas o solicitudes que se intenten ante la Corte (hoy Tribunal Supremo) que contengan conceptos irrespetuosos u ofensivos, los cuales pueden ser contra las Salas del Tribunal o sus componentes. Esa inadmisión de escritos, la ha aplicado la Sala, a actuaciones de abogados, que si bien en sus escritos en autos no irrespetan ni ofenden, en declaraciones públicas sobre el caso lo hacen, y estas declaraciones las ha asimilado la Sala, a ofensas e irrespetos como si constaran en autos.

(...Omissis...)

Puntualiza la Sala, que quien se expresa, conforme al artículo 57 Constitucional, asume plena responsabilidad por todo lo expresado, y esa responsabilidad –contemplada en la Ley e interpretable por la Sala- puede ser penal, civil, administrativa, disciplinaria, (...) Responsabilidades que pueden generar cautelas o sanciones, como el separar a los abogados del ejercicio en ciertos casos.

La Sala ordena al Alguacil de esta Sala, desalojar de la Secretaría a cualquier persona, así sea abogado, que altere el orden en los espacios del Tribunal, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario; y ordene a la secretaría que levante un registro que recoja las expresiones ofensivas públicas o en escritos ante esta Sala, que obren contra la majestad de la justicia, o irrespeten u ofendan a los Magistrados.

En consecuencia, desde esta fecha, la Sala en sentido general, aplicará este correctivo a los litigantes que pública o privadamente en estrados, ofendan o irrespeten la majestad de la justicia, a quienes ellos deben lealtad y colaboración -si son abogados en ejercicio- como miembros del sistema judicial...”.

En atención a los precedentes de la Sala Plena, previamente explanados, se ordena al personal de esta Máxima Instancia **cumpla con los lineamientos descritos con anterioridad, en caso de evidenciar situaciones que atenten contra la majestad de este Alto Tribunal. Así se declara.**

Finalmente, resulta menester para esta Máxima Instancia precisar que la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia en aras de garantizar la consecución de los postulados consagrados en los artículos 2, 26, 49 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, reconoció la preponderancia de la ciencia, la tecnología, y los servicios de información como elementos de interés público, destacando el deber del Poder Público -y concretamente de los órganos jurisdiccionales- de valerse de los avances tecnológicos para su optimización, procediendo en consecuencia a dictar la Resolución número 2021-0011 de fecha 9 de junio de 2021, contentiva de las normas generales que regularán la suscripción y publicación de decisiones con firma digital, práctica de citaciones y notificaciones electrónicas y la emisión de copias simples o certificadas por vía electrónica relacionadas con los procesos seguidos ante esta Sala Político-Administrativa.

Y visto que los artículos 38 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y 3 de la Resolución en comento, consagran la posibilidad de practicar las citaciones y notificaciones por correo electrónico o cualquier otro medio que utilice tecnologías de la información y la comunicación, este Máximo Tribunal con miras a procurar la mejora continua del servicio de administración de justicia, **ordena** efectuar un análisis de las actas que conforman el expediente de la causa, a los efectos de determinar si las partes cuentan o no con los medios telemáticos suficientes para hacer efectiva dicha actuación procesal y, de ser el caso, proceder a practicar las notificaciones a las que haya lugar por medios electrónicos; en el entendido de que la falta de indicación en autos de algunos de los elementos digitales previamente señalados, dará lugar a que se practique la notificación conforme a lo establecido en el artículo 5 de la aludida Resolución y en las leyes. **Así se dispone.**

V DECISIÓN

Por lo expuesto, este Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela, por autoridad de la Ley, declara:

1.- TEMPESTIVA la solicitud de “*corrección*” contenida en la parte *in fine* en el “otro sí” del escrito de fecha 10 de junio de 2025, planteada por el abogado Ramón Antonio Peña Ávila, actuando con el carácter apoderado judicial del **FONDO NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (FONACIT)**.

2.- IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN planteada por el apoderado judicial del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT) dirigida a obtener una “(...) *nueva sentencia* (...)”.

3.- AMPLÍA DE OFICIO la sentencia número 00410, dictada el 5 de junio de 2025 y publicada en la misma fecha. En consecuencia téngase el presente pronunciamiento como parte integrante del referido fallo.

.- CUMPLIDO el lapso otorgado mediante decisión número 00065 de fecha 13 de febrero de 2025, en lo términos expuesto. Se confirma el auto de Secretaría de fecha 28 de mayo de 2025, en los términos expuestos.

.- TEMERARIA, INJURIOSA E INFUNDADA el señalamiento de “*desorden procesal*” formulado por el abogado Ramón Antonio Peña Ávila, ya identificado, en su carácter de apoderado judicial del **FONDO NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (FONACIT)**.

.- **INFUNDADO** el señalamiento “*sentencias que motivan a no aportar*” formulado por el abogado Ramón Antonio Peña Ávila, ya identificado, en su carácter de apoderado judicial del **FONDO NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (FONACIT)**, en los términos expuesto.

.- **INEXISTENTE** la consulta tributaria. El Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), ni la empresa C.A. MAFARTA, consignaron el escrito en el que la empresa C.A. MAFARTA formuló “*consulta tributaria*” al ente parafiscal “*sobre la aplicación de las normas tributarias a una situación de hecho concreta*”, en el lapso concedido de “*nueve (09) días continuos en razón del término de la distancia, más un lapso de diez (10) días de despacho, contados a partir de la fecha en que conste en el expediente la consignación de la última de las notificaciones practicadas*”; lapso otorgado mediante decisión número 00065 de fecha 13 de febrero de 2025. En consecuencia, **inoficioso** abrir el lapso de cinco (5) días de despacho, una vez que **NO** se recibió lo solicitado.

.- **NO CUMPLE** criterios de Ley como “*consulta tributaria*” el acto administrativo impugnado signado con el alfanumérico PRE-C/009-2023, suscrito por el Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), el 18 de enero de 2023, conforme a lo establecido en los artículos 260 y siguientes del Código Orgánico Tributario, por lo que no puede calificarse como una “*consulta tributaria*” u “*opinión tributaria*” emitida por el mencionado ente recaudador.

.- **NO CONSTITUYE** una “*intimación al pago*” el acto administrativo impugnado signado con el alfanumérico PRE-C/009-2023, suscrito por el Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), el 18 de enero de 2023, conforme a los términos expuestos en el fallo.

.- **NO SE ENCUENTRA AJUSTADO A DERECHO** el alegato del abogado Ramón Antonio Peña Ávila, ya identificado, según el cual señaló que, “*(...) los procedimientos de verificación siempre culminarán en un procedimiento de fiscalización, y esto último podría generar multa contenida en un acta de reparo, no obstante, [su] procedimiento de autodeclaración nunca llega a la instancia de verificación ni mucho menos de fiscalización (...)*”, en los términos expuestos en el fallo.

.- **CONTRARIO A DERECHO** que el abogado Ramón Antonio Peña Ávila, ya identificado, peticione en el presente caso, inhibición de todos los Magistrados de esta Sala para todos los futuros casos relacionados con el Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT); por ser atentatorio contra toda lógica jurídica y contradecir de manera flagrante los principios fundamentales, las normas establecidas y el razonamiento coherente y lógico que sustentan el derecho y todo conocimiento elemental del proceso, pretender solicitar en el presente caso una inhibición genérica en casos futuros e inciertos.

.- **EVIDENCIA** falta de probidad y lealtad en el proceso, por parte del abogado **RAMÓN ANTONIO PEÑA ÁVILA**, inscrito en el INPREABOGADO bajo el número 80.155, conforme al artículo

17 del Código de Procedimiento Civil, aplicable supletoriamente a los procesos llevados ante esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

.- **DETERMINA** que los escritos presentados por el abogado **RAMÓN ANTONIO PEÑA ÁVILA**, inscrito en el INPREABOGADO bajo el número 80.155, en fecha 10 y 17 de junio de 2025, violan de manera flagrante los artículos 17, 170 y 171 del Código de Procedimiento Civil, aplicable supletoriamente a los procesos llevados ante esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en los términos expuestos en el fallo.

.- **IMPONE MULTA** al abogado **RAMÓN ANTONIO PEÑA ÁVILA**, inscrito en el INPREABOGADO bajo el número 80.155, por la cantidad equivalente a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, establecido por el Banco Central de Venezuela, de conformidad a lo establecido en el artículo 121 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, la cual será cancelada en cualquier oficina receptora de fondos públicos nacionales. A tal efecto, se le confiere un plazo de cinco (5) días de despacho siguientes a la notificación de la presente decisión, para que cumpla con el pago.

Con la finalidad de velar por la correcta ejecución de la sanción impuesta, el mencionado ciudadano deberá acreditar ante esta Sala el pago de la multa ordenada, y la Secretaría de la Sala verificará dicho pago.

Se advierte al sancionado que el incumplimiento del pago de la multa en el lapso establecido, podrá dar lugar al aumento de tal sanción entre un tercio y la mitad del total de la multa.

.- **ORDENA a Secretaría de esta Sala TESTAR** aquellos términos, expresiones y conceptos que irrespeten, injurien y ofendan la majestuosidad de la justicia, del poder judicial y de los Magistrados, y todas aquellas expresiones contrarias a la ética profesional, a la lealtad y la probidad debida, contenida en los escritos presentados por el abogado Ramón Antonio Peña Ávila, ya identificado, en fecha 10 y 17 de junio de 2025.

.- **ORDENA** a Secretaría de esta Sala, luego de que sean testadas de los mencionados escritos los conceptos, términos y expresiones indicados en el presente fallo, dejar constancia de ello y **devolver** a su presentante el abogado Ramón Antonio Peña Ávila, inscrito en el INPREABOGADO bajo el número 80.155; en tal sentido, deberá dejar constancia mediante auto de la devolución de los escritos.

.- **ORDENA** remitir inmediatamente copia certificada de la presente decisión al Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados respectivo, a los fines de que se investigue la posibilidad de sanción disciplinaria contra el abogado Ramón Antonio Peña Ávila, ya identificado, inscrito en el INPREABOGADO bajo el número 80.155.

.- **ORDENA** al personal de esta Máxima Instancia, en caso de evidenciar situaciones que atenten contra la majestad de este Alto Tribunal, **cumpla** con los lineamientos descritos en el Acuerdo de fecha 16 de julio de 2003, emanado de la Sala Plena de este Alto Tribunal que dispone:

“PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, a partir de la publicación del presente Acuerdo, las Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales del país podrán rechazar cualquier demanda o solicitud que contenga conceptos irrespetuosos u ofensivos a su majestad y la de sus integrantes, así como inadmitir escritos que si bien no irrespeten u ofendan, tales agravios se comprueben con declaraciones públicas hechas por las partes, sus abogados apoderados o asistentes, sobre el caso.

SEGUNDO: En caso de expresiones ofensivas en el recinto del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales del país, se autoriza a los Alguaciles para que desalojen a cualquier persona agente de los mismos, para lo que podrán recurrir al empleo de la fuerza pública, si fuere necesario; asimismo se ordena a las secretarías de las Salas o tribunales levanten un registro que recoja la identificación del emite de las expresiones ofensivas contra la majestad de la justicia o irrespeten a los jueces o magistrados.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Código de Procedimiento Civil, los Magistrados o Jueces podrán, en caso de que se concreten las interferencias u ofensas que fueron señaladas en los puntos anteriores, solicitar ante los organismos correspondientes, la apertura de los procedimientos civiles, penales, administrativos o disciplinarios a que hubiere lugar, y declarar excluidos del respectivo juicio al responsable de los hechos, si fuere abogado. Dado, firmado y sellado en el Salón Principal de Sesiones de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los 16 días del mes de julio de dos mil tres. Publíquese. Años: 193° de la Independencia y 144° de la Federación”.

Publíquese, regístrese y notifíquese a las partes. Líbrese oficio al Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de adscripción del profesional del Derecho Ramón Antonio Peña Ávila, inscrito en el INPREABOGADO bajo el número 80.155, anexo a la copia certificada de la presente decisión. Notifíquese a la Procuraduría General de la República. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los dieciséis (16) días del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025). Años 215° de la Independencia y 166° de la Federación.

El Presidente,
**MALAQUÍAS GIL
RODRÍGUEZ**

El

Vicepresidente—
Ponente,
**JUAN CARLOS
HIDALGO
PANDARES**

El Magistrado Suplente,
EMILIO RAMOS GONZÁLEZ

La Secretaria,
CHADIA FERMIN PEÑA
**En fecha dieciséis (16) de julio del año dos
mil veinticinco,
se publicó y registró la anterior sentencia
bajo el N° 00571.**

La Secretaria,
CHADIA FERMIN PEÑA